



**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA
POLÍTICA**

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO
CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN
SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00507-
2015-22-0207-JR-PE-01; JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN
PREPARATORIA DE CARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH.
PERÚ. 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR:

RIMAC AGUILAR, MARILUZ JULISSA

ORCID: 0000-0002-8126-9487

ASESOR:

ESPINOZA SILVA URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ-PERU

2020

TITULO:

CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 00507-2015-22-0207-JR-PE-01; JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. PERÚ. 2018

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Rimac Aguilar, Mariluz Julissa
ORCID: 0000-0002-8126-9487
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado,
Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urpy Gail Del Carmen
ORCID: 0000-0002-3679-8056
Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y
Ciencia Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo
ORCID: 0000-0001-9824-4131
Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio
ORCID: 0000-0003-0201-2657
Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín
ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DE JURADO Y ASESOR

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO
Presidente

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO
Miembro

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMIN
Miembro

ESPINOZA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN
Asesor

DEDICATORIA

Primeramente, dedico este trabajo a mis Padres por el gran apoyo que me brindan, aconsejándome y alentándome a seguir adelante día a día a pesar que existan tropiezos en el camino, además de brindarme valores que me sirvan para ser una mejor persona

También doy gracias a mi Profesora por guiarme dando instrucciones y motivándonos con conocimientos a realizar el proyecto de manera eficaz y eficiente para lograr un mejor desarrollo del proyecto.

Seguidamente doy gracias al único Dios ya que siempre me brinda su amor incondicional, y me ayuda en cada formada de mi proyecto y también me protege de las adversidades y me ayuda a ser una persona de ejemplo a seguir para mucho

AGRADECIMIENTO

Primeramente, agradezco a mi Padres por ayudarme en la búsqueda de mi expediente ya que a pesar de todo me está poyando y quiere lo mejor para mí y le agradezco mucho, y también en el futuro sabré agradecerle.

Seguidamente también quisiera agradecerle a mi asesor que me apoya guiándome a realizar el proyecto, agradecerle por darme las pautas necesarias y darme los conocimientos para poder entender y guiarme.

También quisiera agradecerle a mi Profesora en cuanto a los conocimientos que emplea para poder enseñarnos y aprender ellos, agradece por ayudarnos a continuar con el proyecto que semana a semana avanzamos.

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el Expediente N° 00507-2015-22-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal de investigación Preparatoria de Caraz? Distrito Judicial de Ancash. Perú, 2018?. El objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación.

Los resultados revelaron que: en este proceso de la caracterización del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00507-2015-22-0207-JR-PE-01; juzgado penal de investigación preparatoria de Caraz. distrito judicial de Ancash. Perú. 2018: evidencia las siguientes características: cumplimiento de plazo, aplicación de la claridad de las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.

Palabras clave: características, proceso, violación sexual de menor de edad.

ABSTRACT

The investigation had as a problem What are the characteristics of the process on the crime against liberty in the form of rape of a minor, in File No. 00507-2015-22-0207-JR-PE-01; Caraz Preparatory Criminal Investigation Court? Ancash Judicial District. Peru, 2018?. The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of a quantitative, qualitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file, selected through convenience sampling; observation and content analysis techniques were used to collect the data; and as an instrument an observation guide.

The results revealed that: in this process of the characterization of the process on the crime against liberty in the form of sexual rape of a minor, in file No. 00507-2015-22-0207-JR PE-01; Caraz preparatory criminal investigation court. Ancash judicial district. Peru. 2018: evidences the following characteristics: compliance with the deadline, application of the clarity of the resolutions, application of the right to due process, relevance of the evidentiary means, and suitability of the legal classification of the facts.

Key words: characteristics, process, sexual violation of minor.

CONTENIDO

Título	i
Equipo de trabajo.....	ii
Hoja de jurado y asesora.....	iii
Dedicatoria y Agradecimiento.....	iv
Resumen y Abstrac.....	v
Contenido.....	vi
I.INTRODUCCIÓN	13
II REVISIÓN DE LITERATURA.....	14
2.1 Antecedentes.....	14
2.2 Bases teóricas.....	20
2.2.1 El delito.....	20
2.2.1.1 Concepto.....	20
2.2.2 Elementos del delito.....	17
2.2..2.1. Tipicidad.....	17
2.2..2.2. Antijuricidad.....	18
2.2.2.3.Culpabilidad.....	18
2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	18
2.2..3.1. La pena.....	18
2.2.4 Clases de pena.....	19
2.2.4.1 De la pena privativa de la libertad.....	19
2.2.4.2 De la pena restrictiva de la libertad.....	19
2.2.4. 3. De la pena limitativa de derechos.....	20

2.2.4. 4. Pena de multa.....	20
2.2.4.5. La rparación civil.....	20
2.2.5. El delito de violación de menor de edad	21
2.2.5.1. Concepto	21
2.2.5 .2. Modalidades de violación sexual de menor de edad	22
2.2.5.2.1 Autoría y participación.....	22
2.2.5.2.2 La tipicidad	23
2.2.5.2.3 La antijuricidad.....	23
2.2.5.2.4 La culpabilidad	23
2.2.5.2.5 Tentativa.....	24
2.2.5.2.6 Consumación	24
2.2.6 . El proceso penal	25
2.2.6.1. Concepto.....	26
2.2.7. Principios procesales aplicables.....	27
2.2.7.1 Principio de Oficialidad.....	27
2.2.7.2Principio de Legalidad	27
2.2.7.3.- Principio Acusatorio	27
2.2.7. 4.- La Prohibición de una Persecución Penal Múltiple (ne bis in ídem).....	28
2.2.7. 5.- Principio de Derecho de Defensa	28
2.2.7. 6.- Principio de Limitación a la Averiguación de la Verdad.....	29
2.2.8. Finalidad.....	29
2.2.9. El proceso penal común	29

2.2.10. Los plazos en el proceso penal común.....	29
2.2.11.1 Audiencia de incoación de proceso inmediato	30
2.2.11.2 Audiencia única.....	30
2.2.12. La prueba	30
2.2.12.1. Concepto.....	30
2.2.12.2. Sistemas de valoración	31
2.2.12.2.5 El sistema de libre valoración aprobatoria.....	32
2.2.12.3. Principios aplicables.....	32
2.2.13 Medios probatorios actuados en el proceso	32
2.2.14. El debido proceso	33
2.2.14.1. Concepto.....	33
2.2.13.3. El debido proceso en el marco constitucional.....	33
2.2.13.4. El debido proceso en el marco legal	33
2.2.14. Resoluciones.....	34
2.2.14.1. Concepto	34
2.2.14.2. Clases.....	34
2.2.14.2. 1 Las resoluciones judiciales	35
2.2.14.2. 3. Estructura de las resoluciones.....	35
2.2.15. Criterios para elaboración resoluciones.....	35
2.2.16. La claridad en las resoluciones judiciales.....	36
2.2.16 .1. Concepto de claridad.....	36

2.2.17. El derecho a comprender.....	36
Marco conceptual.....	37
III. HIPÓTESIS.....	¡Error! Marcador no definido.
IV. METODOLOGÍA.....	39
4.1. Tipo y nivel de la investigación	39
4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativo – cualitativo.....	40
4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo.....	40
4.2. Diseño de la investigación.....	40
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	40
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	41
4.7. Matriz de consistencia lógica	41
4.8. Principios éticos.....	41
V. RESULTADOS.....	56
5.1 Resultados.....	56
1.- Respecto del cumplimiento de plazos.....	58
2.- Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia.....	59
3.- Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.....	60
4.- Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	61
5.- Respecto a la calificación jurídica de los hechos.....	64
5.2 Análisis de resultados.....	66
VI. CONCLUSIONES	68
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	69
ANEXOS.....	73

INTRODUCCIÓN

En nuestro país en cuanto a la administración de justicia, requiere de un cambio para solucionar los problemas que tiene, lo efectúa el Poder Judicial y es el encargado a través de sus órganos para cuidar de tutela jurisdiccional efectiva. Como finalidad tiene que realizar las decisiones judiciales que surgen dentro de ello. En el Perú existe ciertos incumplimientos prueba de ello tenemos la inseguridad ciudadana que año a año aumenta los índices, la corrupción tradicional en un sistema ampliado. Todo esto se ha producido por la inseguridad jurídica e indefensión de la ciudadanía de niveles reales extremos, es por eso que no solo limita a la población a la justicia, sino que coloca a la población en la situación de buscar evadir ese acceso y quedarse con el derecho vulnerado. (Breña, 2003)

Según Gregorio, (2004) nos dice que en América Latina los aspectos negativos y erróneos más mencionados en los diagnósticos de los sistemas de administración de justicia han sido: la vulneración al debido proceso, lentitud, incertidumbre, la excesiva complejidad, inaccesibilidad y una relación muy alta costo/beneficio, la baja moralidad de los jueces y fiscales a la hora de ejercer su carrera profesional y falta de ética que lo identifica como defensor.

En Colombia, el Consejo Superior de la Judicatura, entre los problemas de la Justicia se centran fundamentalmente en la ineficacia y la ineficiencia, según el diagnóstico de la situación judicial realizado por la Corporación Excelencia en la Justicia las problemáticas más graves ocurren en: Los procedimientos y practicas judiciales, la gestión ineficaz e ineficiente y las restricciones al acceso (Moreno, 2009)

La caracterización puede, conceptuarse como la determinación de atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás (Real Academia Española, s.f, primer párrafo). Para resolver el problema y detectar las características del proceso judicial (objeto de estudio) se tomarán como referentes contenidos de fuentes de naturaleza normativa, doctrinaria y jurisprudencial que son aplicados en el proceso judicial.

El proceso es el conjunto de actos, sistemáticamente estructurados y jurídicamente reglados, por los cuales se somete a la persecución penal a un individuo, que culmina con el pronunciamiento jurisdiccional de condena o de absolución y, en el proceso civil son todos aquellos pasos que se encuentran normados en la ley de la materia, cuya constitución de actos formales instituidos desde un orden procesal.

En el presente trabajo se realizará con la normatividad interna de la universidad que tendrá como objeto de estudio el proceso judicial, ya que se registraran evidencias que impulsaran a profundizar el estudio en el ámbito de la realidad que dan cuenta de la existencia de la situación problemática (Cabrera,2010).

En la metodología de la investigación científica primeramente se tiene que tener en cuenta la elección del tema y la elaboración del proyecto, para que se realice el planteamiento del problema, la justificación. Y a la revisión de la literatura para recopilar información, la hipótesis planteada para poder aportar cierta evidencia y llegar a la conclusión”.

Enunciado del Problema

¿Cuáles son las características del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00507-2015-22-0207-JR-PE-01; juzgado penal de investigación preparatoria de Caraz? distrito judicial de Ancash. Perú. 2018?

Presentación del objetivo general

Determinar las características del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00507-2015-22-0207-JR-PE-01; juzgado penal de investigación preparatoria de Caraz. distrito judicial de Ancash. Perú. 2018

Presentación de los objetivos específicos

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio
2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio
5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

Justificación de la investigación

El presente trabajo de taller de investigación es sumamente importante ya que la finalidad es determinar que las autoridades en la mejora de las decisiones judiciales en

cuanto a la administración de Justicia a partir del análisis de las sentencias y cumplir en cuanto a lo señalado en la Constitución y la Ley Orgánica del Poder Judicial.

La metodología del procedimiento se evidencia en analizar las sentencias con el fenómeno de estudio ya que esto facilitará a que el investigador a identificar y recolectar datos e interpretar los resultados y también aplicar la revisión de la literatura. Asimismo, los resultados de éste contribuirán a facilitar la realización de trabajos consolidados y servirá para resolver controversias que surgen dentro de ello.

Al estudiante, le permitirá fortalecer su formación investigativa, además de mejorar su capacidad interpretativa y analítica lo cual le facilitará en su formación a nivel profesional.

Es una propuesta respetuosa del método científico; puede ser adaptado para examinar perfiles de otros procesos y, contribuir en la construcción de instrumentos de investigación: a cuanto a la guía de observación de procesos judiciales, por lo tanto, los destinatarios de los resultados son diversos, responsables de la política justicia, jueces, abogados, docentes, estudiantes.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1 Antecedentes

La investigación de Torres (2014) titulado: *La Imprescriptibilidad para perseguir y proseguir en los delitos de violación sexual*, en el cual concluye a). En cuanto al estudio de la actual investigación se reseña en la acomodación en cuanto a la acción penal en los delitos de violación sexual, entendida para la disposición como es en este caso el cese de la obligación penal por el paso del tiempo sin seguir el delito o falta o luego de transgredir la condena) Al darse la prescripción en cuanto al desarrollo de la conducta en cuanto a los delitos de violación sexual se afectan derechos garantizados en la norma Constitucional, tales como: integridad personal que comprende la integridad física.

La investigación de Uribe (2017) titulado: *Sobre la claridad del lenguaje en las sentencias de la suprema Corte de Justicia de la Nación en México*, concluye: a) La claridad en las sentencias que se involucra los profesionales y no profesionales que al relacionarse a una misma sociedad con pautas que se efectúa en una impresión de que en algún instante puedan ser aplicadas. Este sistema se encamina a manifestar tres semblantes sobre la claridad de las sentencias, pero no de vista solamente como un mecanismo que se presenta, sino como la búsqueda de un elemento superior.

El trabajo de Durán (2016) titulado: *El concepto de pertinencia en el derecho probatorio en Chile*, concluye: 1) Conceder la validez de la declaración presentada al comienzo, para establecer la ausencia de un concepto ya sea unívoca en cuanto a lo que corresponde en la actividad probatoria, tanto en la ley, tanto como las nociones generales del derecho chileno. 2) Este semblante ,congrega el principal número de autores, los que se efectúan en un vínculo de prueba en el sistema procesal penal,

elemento en la que más se ha escrito sobre la controversia de admisibilidad de los medios de prueba.

La investigación de Salas (2018) titulado: *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*, concluye: 1) El derecho se formaliza en un progreso político y jurídico avanzada a un Estado absoluto, ya que se atribuye por la falta de individuales y absolutismo de la autoridad gobernante. 2) El Estado de derecho incluye el progreso en las garantías para los ciudadanos, que se aplica para poder preservar sus derechos principales a las autoridades y para que estos puedan ser seguidos ya se publicó o privado.

Alvarado (2014) titulado: *Valoración de la prueba en el proceso ordinario* concluye: 1) En cuanto al proceso penal, tiene una serie de respaldos en cuanto a los derechos que puedan preservar al individuo sin que puedan ser perjudicados los derechos, Procura que el acusado sea considerado e investigado y que pueda expresarse inocente hasta que no pueda mostrarse lo contrario por resolución o sentencia ejecutoriada. 2) En el proceso abreviado se arriba a la declaración del acusado, a quien revela por parte de la fiscalía, el cual tiene una escala de propuestas de un solo acto que procede del acusado; en su afirmación en la cual se acepta la autoría de el en el hasta ese momento propuesto del delito. 3) Se conecta del Procedimiento Abreviado, que se tiene por final que se pueda aportar en la descongestión judicial.

La investigación de Lupa (2018) titulado: *Ejecución Provisional de sentencia impugnada en el proceso de Amparo Previsional, conforme a las reglas de Brasilia* concluye: 1) Es el proceso que acoge los derechos fundamentales que menciona en los artículos 10 y 11 de la Constitución Política.

2) La disposición provisional de sentencia impugnada es por el cual se menciona la validez a la sentencia emitida por el juez de primera instancia, a pesar de haberse conferido el recurso de apelación. Este proceso es la tutela anticipatoria.

La tesis de Estrada (2012). Titulado : *La participación de la víctima de violación en la etapa preparatoria del proceso penal guatemalteco* a) La participación de la víctima entre la etapa preparatoria es limitada ya que las funciones que instauran tanto el ente investigador como el juzgador no acceden que se realice la contribución activa a una invariabilidad de la desigualdad en criterios legales que rigen el proceso y que por ende el resultado de la culminación de esa fase pone en obstáculo a a la víctima frente a su victimario. b) Los operadores de justicia que laboran en la Fiscalía Distrital del Ministerio Publico, el Juzgado de Primera Instancia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente y el Tribunal de Sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente quienes ayudaron en la encuesta que concuerdan en las actuales leyes penales preservan poco los derechos de las víctimas del delito de violación por lo que suponen que deben existir novedades a la legislación y conciden que las instituciones que forma el sector de justicia.

La investigación de Barahona (2016) El *procedimiento abreviado en el derecho procesal penal y la vulneración al debido proceso*. concluye:1) El Principio de Inocencia es una Garantía Constitucional. Que protegen al individuo para que el acusado sea respetado hasta que no se afirme lo contrario en este caso mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. 2) Con la aplicación del Procedimiento Abreviado, se tiene por finalidad cooperar en la descongestión judicial.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 El delito

2.2.1.1 Concepto

Según Melgarejo (2014) menciona que desde la época del Derecho romano se pretendió aclarar un concepto de delito, fundado en cuatro elementos: el hecho, previsto en la ley, culpable e ilícito. Este hecho se manifestaba por la intención y el conocimiento del acto (conducta). El sujeto debe querer el hecho que sabe que es malo. Esta es la esencia del “dolo” en el mundo latino y que ha llegado hasta nosotros. Los romanos no castigaban el delito culposo, al que ha llegado hasta nosotros. Los romanos no castigaban el delito culposo, al que llamaron caso fortuito por ausencia del animus malus. (p.199)

Reyna (2018) menciona que, la teoría general del delito es la determinación como el delito. Como resulta lógico, debe conservar todas las cualidades comunes al delito a punto de comenzar una disección del derecho penal positivo de la ley penal que accede ubicar la labor de contemplar la propuesta dentro del terreno jurídico (p. 132)

2.2.2 Elementos del delito

2.2..2.1. Tipicidad

Guerra (2011) considera que el delito es la expresión más concisa del principio de legalidad penal. Según el principio de legalidad penal, una conducta solo puede considerarse delito, si esta previamente señalada como hecho punible por la ley penal vigente, De tal manera que el legislador penal debe describir lo más claramente posible las conductas delictivas que son merecedoras de sanción y esto lo hará mediante los correspondientes tipos penales que han de estar establecidos en la parte especial del Código Penal o en las leyes penales especiales. Mientras que el operador

jurídico penal debe realizar la labor de tipicidad de una forma objetiva, racional y segura (p. 49)

Reyna (2018) menciona que, la tipicidad es la primera clasificación de la teoría general del delito y es el primero al averiguar al resolver los casos prácticos afirmando la teoría general del delito. Lo que presta mayor atención en la práctica forense. (p. 138)

2.2..2.2. Antijuricidad

Guerra (2011) considera que para que una conducta sea constitutiva de delitos, no basta que esta se encuentre tipificada en ley penal, sino, sobre todo, debe ser antijurídica. La antijuricidad es una categoría valorativa de la conducta delictiva. La antijuricidad es conducta contraria al derecho; es decir, la contradicción entre la conducta y el ordenamiento jurídico en su plenitud. No es posible encontrar un concepto particular de la antijuricidad de acuerdo con cada rama específica del derecho.

Según Reyna (2018) señala que, la segunda categoría fundamental de la teoría general del delito es la conocida como antijuricidad o antijuridicidad. Un comportamiento es antijurídico cuando resulta contrario el derecho, cuando se opone el derecho, cuando es ilícito. (p. 140)

2.2.2.3. Culpabilidad

Según Pozo y Saldarriaga (2011) mencionan que la culpa no se constituye como una manera de culpabilidad, es un modo de delito doloso, la culpabilidad está mencionado los delitos dolosos que destacan al respecto a los culposos a su vez debe formalizar similarmente de la misma manera. (p.25)

Guerrero (2018) menciona que, la culpabilidad está determinado como la categoría de la teoría general del delito que se difiere para determinar si en el caso concreto el sujeto obtiene capacidad de percibir la antijuricidad de su acción y motivarse acorde a ese entendimiento. (p. 142)

2.2.3. Consecuencias jurídicas del delito

2.2.3.1. La pena

Villa (2014) menciona que, en cuanto al comentario del derecho penal se les ha aglomerado de diversas maneras. *carrara*, les agrupaba en: capitales, aflictivas, infamantes y pecuniarias, con las que se afectaba el cuerpo, el honor y el patrimonio del reo. (p. 552)

Según Reyna (2018) señala que, la pena no tiene mayor consideración que de proporcionar la futura delegación de delitos, en cuanto al ánimo delictivo en el receptor de la normal penal. Lograr omitir el citado efecto motivador las legislaciones penales de algunos países, desfavoreciendo el nuestro, incurren en el error de sobredimensionar las consecuencias jurídicas del delito. (p. 384)

2.2.4 Clases de pena

2.2.4.1 De la pena privativa de la libertad

Según Pozo y Saldarriaga (2011) señala que, la pena privativa de la libertad se presume la limitación de la libertad ambulatoria del condenado. Se oprime en sentido coactivo su libertad de opinión por medio de la confluencia de un establecimiento penal. (p.264).

Reyna (2018) señala que, la pena privativa de la libertad es una prohibición que tiene como duración en la reclusión del condenado en un establecimiento penitenciario

durante el término previsto en la sentencia condenatoria; permitiendo al infractor de la norma con la omisión de su libertad de tránsito durante el periodo determinado. (p.392)

2.2.4.2 De la pena restrictiva de la libertad

Según Pozo y Saldarriaga (2011) mencionan que, toda pena, en realidad instituye que en caso de las penas de expatriación y de expulsión, determinando una restricción a la libertad de residencia o establecimiento en sentido más amplio, prevista en el art. 2 in 11, Const. Esta libertad se establece de modo diverso en las facultades de ingresar, residir, en el territorio nacional. (p.268).

Reyna (2018) menciona que, las penas restrictivas de la libertad están previstos en el artículo 30 del CP. Podemos decir que las penas restrictivas de la libertad se añaden o delimitan a la libertad de tránsito de los condenados. (p. 395)

2.2.4. 3. De la pena limitativa de derechos

Según Pozo y Saldarriaga (2011) mencionan que, las penas de ofrecerse los ingresos a la comunidad, de limitación de días libres y de inhabilitación. Las dos primeras son inesperadas en nuestro sistema penal. El CP de 1924 solo dispone la inhabilitación art.27. Según Reyna (2018) señalan que, las penas limitativas de derechos limitan el ejercicio de determinados derechos económicas, civiles y políticos de los condenados (p.397)

2.2.4. 4. Pena de multa

Pozo y Saldarriaga (2011) considera que, agrupa a la pena privativa de la libertad, uno de los elementos más significativos del sistema punitivo, El propósito buscado

con la predicción de la pena de multa es el de prevenir la constancia de las penas privativas de la libertad de corta duración. (p. 313)

Según Reyna (2011) señala que, es un elemento de la segunda principal pena en el Derecho penal vigente y como propósito el requisito del sentenciado de acreditar un fragmento de dinero, en días de multa, en favor del Estado. Sus antecedentes se determinaron en el Código de Hammurabi (p.409)

2.2.4.5. La reparación civil

Según Pozo y Saldarriaga (2011), señalan que la reparación civil es considerada desde diferentes puntos de vista. Primero, la concepción tradicional la que tiene como finalidad jurídica civil derivada de la comisión del hecho punible. Segundo, una concepción moderna la considera una modalidad de sanción del delito que se presenta como alternativa a las penas privativas a la libertad (p,429)

Según Peña (2015) establece que, la reparación civil se realiza en el proceso penal, cuenta con una naturaleza jurídica distinta a la Responsabilidad penal, por lo que no resulta concebible asimismo su carácter y efectos; no puede decirse, por tanto, que nace en la vía penal un derecho reparador, de naturaleza distinta al que puede promoverse. (p.652)

2.2.5. El delito de violación de menor de edad

2.2.5.1. Concepto

Salinas (2015) sostiene que el delito, más grave previsto dentro del rubro “delitos contra la libertad sexual” en nuestro Código Penal, lo constituye el ilícito penal denominado acceso carnal sexual sobre un menor. Este hecho punible se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o

realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica (p. 825). Peña (2015) señala que, la disolución del Derecho Penal con la moral, aunque a veces esto no es posible, que en el aumento de la sexualidad parte de la propia realización de la persona; acción que debe trasladarse con compromiso y madurez, a fin de evitar consecuencias no deseadas (p. 582)

2.2.5 .2. Modalidades de violación sexual de menor de edad

2.2.5.2.1 Autoría y participación

Salinas (2015) argumenta que, el delito de acceso carnal sexual sobre menores puede perfeccionarse por cualquiera de las formas de autoría previstas en el Código Penal. Así puede presentarse la autoría directa cuando una sola persona realiza los elementos del tipo. La autoría mediata aparece cuando el agente aprovecha o induce a error a un tercero para que realice el acceso sexual con menor de catorce años haciéndole creer que este posee una edad superior. (p. 855).

2.2.5.2.2 La tipicidad

Salinas (2015) señala que, el delito más grave dentro del rubro delitos contra la libertad sexual en nuestro Código Penal, lo establece el ilícito penal designado acceso carnal sexual sobre un menor. Este hecho punible se basa cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos incluyendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal. (p. 825)

2.2.5.2.3 La antijuricidad

Salinas (2015) menciona que, la misma naturaleza del delito de acceso sexual sobre un menor hace imposible que, en la realidad práctica, se presenten casos donde

funcione de manera positiva alguna causa justificante cuando la víctima tenga una edad menor a 14 años. A los adolescentes menores de 14 años, nuestro sistema jurídico los protege de sobremanera y todos sabemos, hasta por sentido común, que debemos protegerlos y cuidarlos. . (p.847)

2.2.5.2.4 La culpabilidad

Según Salinas (2015) menciona que de verificarse que en la conducta típica de acceso sexual sobre un menor no concurre alguna causa de justificación, el operador jurídico entrara en análisis para determinar si la conducta típica y antijurídica puede ser atribuido a su autor. En esta etapa tendrá que verificarse si al momento de actuar el agente era imputable, es decir, mayor de 18 años y no sufría de alguna anomalía psíquica que le haga inimputable.

2.2.5.2.5 Tentativa

Según Salinas (2015) argumenta que, al constituir un delito de resultado, es posible que el injusto penal se quede en el grado de tentativa, es decir el agente inicia la comisión del acto o acceso carnal sexual o análogo que has decidido voluntariamente realizar; sin embargo, por causas extrañas a su primigenia intención no logra su finalidad de acceder sexualmente a su víctima o voluntariamente decide no consumar el hecho punible. (p. 849)

2.2.5.2.6 Consumación

Según Salinas (2015 sostiene que, al igual como ocurre en las conductas sexuales ya analizadas, el delito de acceso sexual de menor se perfecciona o consuma con la penetración total o parcial de la víctima menor, ya sea vía vaginal, anal (contra natura) o bucal. O en su caso, cuando comienza. O en su caso, cuando comienza la

introducción de objetos o partes del cuerpo en la cavidad vaginal o anal del sujeto pasivo.. (p. 852).

Según Peña (2015) establece que. El delito de violación de menores se concluye con el acceso carnal, en cualquiera de las vías en el tipo base, basta para el desarrollo delictivo que el miembro viril par que se imponga de forma parcial, así como otra parte del cuerpo o objetos sustitutos del pene. (p. 591)

2.2.6 . El proceso penal

2.2.6.1. Concepto

Peña (2010) señala que, un Proceso Penal toma lugar a un conflicto de intereses jurídicos de suma relevancia en un Estado Social y Democrático de Derecho; por una parte el imputado, quien exige que su situación jurídica sea resuelta en el menor tiempo posible y que se respeten todos sus derechos constitucionales y procesales-, sobre todo, si se encuentra privado temporalmente de su libertad personal. (p. 35).

San Martín (2015) dice que, del proceso penal que registra a exponer el conflicto que surge entre el autor y participe de la comisión de un hecho punible y la necesidad de la imposición de una sanción penal al culpable, el atributo público del derecho penal, como luego se explica , la vigencia del principio dispositivo y exige en cierto modo la incoación del proceso y la confirmación del objeto (p.39).

2.2.7. Principios procesales aplicables

2.2.7.1 Principio de Oficialidad

Peña (2010) señala que, desde el momento en que la violencia punitiva se convierte en Derecho, es decir que a partir de que las agencias burocráticas ejercen en exclusiva el poder criminalizador, es que se reconoce la atribución en exclusiva al Estado de perseguir y de sancionar el delito. (p. 41)

Este principio significa que no puede realizarse una sentencia sin una acusación, lo cual es presidido por el órgano del ministerio público a través del fiscal, conduce la investigación de los hechos, orientando y resumiendo la labor de la policía que es obligación de la investigación técnica.

2.2.7.2 Principio de Legalidad

Según Peña (2010) señala que, el principio de legalidad fue la conquista más precisada de la Ilustración y del Iluminismo y sigue siendo el baluarte más significativo del Estado de Derecho, como argumento programático de una nueva filosofía política que germinó en su seno al Derecho Penal Liberal que dio entrada a esta nueva propuesta y como corolario al derrocamiento (p.43)

Este principio es una garantía y un derecho fundamental de cada uno; está aplica a los delitos y las penas que deben estar señaladas en la ley, ya que solo la ley establece las conductas.

2.2.7. 3.- Principio Acusatorio

Según Peña (2010) menciona que, Durante la vigencia del sistema procesal acusatorio antiguo, se mencionaba en el procedimiento una mera relación analogía: víctima-victimario, donde el juzgador establecida de un árbitro limitado en sus funciones acusatorias y juzgadoras. Del nacimiento del Estado nacional se coligió la disposición del sistema inquisitivo, donde la búsqueda penal se transformó en pública. (P. 47)

Mixan (2013) establece que, se considera nítidamente la separación de funciones para el desarrollo del proceso penal al Ministerio Público le corresponde la función requirente, la función persecutoria del delito, por ello es el reconocido del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. (p.107)

2.2.7. 4.- La Prohibición de una Persecución Penal Múltiple (ne bis in ídem)

Peña (2010) argumenta que, En el marco del Estado de Derecho, el *ius puniendi* estatal se perfecciona al sujeto a establecer contornos y límites que no pueden desbordarse en su poder criminalizador, esta abstención viene conceptualizada por el principio de legalidad, del cual se procede la imposibilidad de que el Estado pueda ejecutar sus funciones persecutorias y sancionatorias doblemente sobre un mismo hecho punible. (p. 55)

Según Mixan (2013) señala que, la garantía instituye la imposibilidad de que una persona sea perseguida dos veces o más por un mismo hecho, tanto en la jurisdicción penal como en el derecho administrativo para prohibir. Uno de los considerables vacíos de nuestra legislación penal procesal es la incorrección de un progreso sistemático del Derecho administrativo sancionador. (p. 189)

2.2.7. 5.- Principio de Derecho de Defensa

Peña (2010) menciona que a partir del instante que recae sobre un individuo una imputación de naturaleza criminal, el derecho de defensa establece a extender indefectiblemente sus establecimientos operativos, en cuanto, a la oportunidad del imputado de desvirtuar y contradecir el contenido. (p.57)

Mixán (2013) establece que, el derecho de defensa determina una de las garantías fundamentales que se instituye y procede el debido proceso, y califica la probabilidad que tiene el imputado de contar con el tiempo y los medios convenientes para ejecutar su defensa en la investigación y juzgamiento de todo proceso judicial. (p. 317).

2.2.7. 6.- Principio de Limitación a la Averiguación de la Verdad

Peña (2010) señala que, si bien la meta última del procedimiento penal reside en la realización del derecho penal, se afirma que esa meta solo puede ser alcanzada, si a través del procedimiento, se determina la verdad del acontecimiento histórico que funda la imputación de responsabilidad, y a la vez, torna necesaria la respuesta punitiva. (p. 61)

2.2.8. Finalidad

Según Peña (2010) menciona que, finalmente la sociedad que demanda la imposición del castigo como único método de restaurar la paz social alterada por la comisión del delito y como base sustentadora de la elaboración de la justicia, de acuerdo a los cometidos esenciales del Estado. (p.35)

Según Mixan (2013) establece que, para una regulación normativa constitucional está instruida al establecimiento de un modelo acusatorio, en nuestro país hemos considerado un modelo acusatorio, en nuestro país hemos incrementado un modelo procesal penal, básicamente inquisitivo, representativo por la agrupación de facultades en el juez penal para comenzar el proceso (p. 105)

2.2.9. El proceso penal común

2.2.9.1. Concepto

Según Robles (2017) menciona que, está señalado entre los artículos 446 y 448 del nuevo Código Procesal Penal y se constituye en la noción de simplificación procesal, cuyo propósito se basa en eliminar o dominar etapas procesales y aligerar el sistema como finalidad de conseguir la celeridad en la justicia conservando su efectividad.

Araya (2016) señala que, como una técnica célere, por cuanto debe recurrir para hechos de simple y sencilla tramitación y resolución. (P. 220)

2.2..10. Los plazos en el proceso penal común

Espinoza, (2016) menciona que, hay dos momentos procesales conceptualizados para que el Ministerio Público que se establezca en el proceso inmediato. El primero, lo señala el artículo 447 numeral 1 del NCPP, la detención policial de oficio o de la preliminar, hasta 24 horas en delitos comunes y hasta 15 días en delitos de terrorismo, espionaje y tráfico ilícito de drogas el fiscal debe solicitar al juez de la investigación preparatoria; este momento está relacionado al delito flagrante.

1. El segundo momento es cuando el fiscal establece su solicitud de incoación luego de determinar las diligencias preliminares o, en su irregularidad, antes de los 30 días de realizar el procedimiento la investigación preparatoria (art 446 literales).

2. Un aspecto fundamental que a veces los jueces no toman en cuenta es el plazo para razonar que debe tener el imputado para proponer su defensa.

San Martín (2015) precisa que, el juez de la investigación preparatoria debe fundamentar la denominada audiencia única de incoación del proceso inmediato dentro de las 48 horas siguientes al requerimiento fiscal. El plazo de la suspensión, de esta manera se desarrolla automáticamente hasta que proceda la audiencia, prolongación que no puede distinguirse inconstitucional porque el reo ya fue puesto a elaboración (P. 812).

2.2.11.. Etapas del proceso penal común

Según Tipismana (2017) señala las etapas del proceso penal inmediato.

2.2.11.1 Audiencia de incoación de proceso inmediato

Detenida una persona en flagrancia delictiva, la Policía Nacional da cuenta al Ministerio Público fiscal de turno, quien bajo su dirección se fundamenta las investigaciones preliminares dentro de las 48 horas. Luego, con las pesquisas recabadas y sin que se trate de un caso complejo, el Fiscal está precisando y bajo responsabilidad de solicitar la incoación de este proceso especial ante el juez de flagrancia.

2.2.11.2 Audiencia única

Esta audiencia está a deber de un juez penal unipersonal o de un colegiado, acatando del quantum de la pena, hasta un máximo de 06 años el primero y superior a este quantum para el segundo.

Mendoza Ayma (2017), señala que la audiencia única de juicio inmediato a desigualdad del juicio oral de proceso común, tiene dos periodos definidas: i) una de saneamiento procesal y probatorio; y ii) otra de juicio oral preciso. Ambas fases son de la jurisdicción del juez de juzgamiento. (p.148).

2.2.12. La prueba

2.2.12.1. Concepto

Según Peña (2010) argumenta que la prueba, es un procedimiento por el cual se establece un conocimiento probable, de cualquier cosa es un compuesto de fundamentos que proporcionan aquel conocimiento expresado. La prueba significa dirigir aquel conocimiento de cualquier hecho, en base y elaboran convicción y certeza sobre la confirmación del hecho. (p. 420).

Según Melgarejo (2011) establece que, la prueba, es el mecanismo que se demuestra a través de la “verdad” del hecho, su realidad o capacidad según los medios señalados

por la ley. La prueba recae sobre quien alega algo (fiscal), ya que en principio dispone: quien alega algo debe probarlo. Las partes litigantes están obligados a probar los hechos (p. 285)

2.2.12.2. Sistemas de valoración

2.2.12.2.1 .- La Convicción Íntima

Peña (2010) menciona que este procedimiento, explica JAUCHEN, es característico del juicio por jurados, admitidos, por ejemplo, en el método norteamericano y el anglosajón. En este sistema el juzgador en razón de su criterio personal, se pronuncia sobre el mérito de las pruebas. (P. 427)

2.2.12.2.2 El Sistema Mixto

Según Peña (2010) el sistema mixto incluye una unicidad del conjunto de las pruebas al instante de su valoración, interpretando el sistema de prueba legal con el de íntima convicción. Durante la actividad probatoria ingresan al proceso una pluralidad y diversidad de medios probatorios, en tal sentido la valoración solo podrá ser desarrollada tomando como referencia integral de las pruebas como una unicidad inescindible.(pg. 429)

2.2.12.2.3.- El Sistema del Criterio de Conciencia

Según Peña (2010) argumenta que, este procedimiento es el que ha adquirido mayor vigencia en los sistemas procesales contemporáneos. El CPP en su artículo 283 dispone que los hechos y las pruebas que acrediten con criterio de conciencia, de pacto con lo previsto en el artículo 193 del CPP. (P. 429).

Para Oré (2016) la existencia de una consideración jurídica sobre la valoración de la prueba en tiempos, de manera que no sabemos qué utiliza que en aquel entonces, desde el punto de vista del instante en que se elabora la valoración.

2.2.12.2.4 Sistema de tarifa legal

Para Oré (2016) el sistema de tarifa legal es aquel que establece de forma predeterminada el valor probatorio de las pruebas a través de una ley. En este escenario, el juez solo deberá examinar si sobre la prueba concurren los requisitos legales necesarios para obtener la certeza que, como venimos diciendo, ya se encuentra preestablecida normativamente en este método. (p.382).

2.2.12.2.5 El sistema de libre valoración probatoria

Para Oré (2016) surge como la antítesis del método de tarifa legal, toda vez que el juez deja de ser un autómeta de la ley y se modifica en un operador con amplios márgenes de discrecionalidad para determinar las pruebas según el reglamento de la sana crítica, tales reglas no precisar ser explicitadas en la ley, pues la evaluación debe ser, en todos los casos, reflexionar, crítica y lógica.

La íntima convicción o el “criterio de conciencia” como procedimiento autónomo de valoración probatoria.

Para Oré (2016) la convicción íntima es libre, incommunicable, intransferible, y por ello irracional, incontrolable y arbitraria, toda vez que, a apreciación de ella.

2.2.12.3. Principios aplicables

Según Robles (2017) señala estos principios de la prueba:

2.2.12.3.1 .- Principio de libertad de prueba

Este principio se establece a que se puede probar para acreditar medio de prueba, estén estos expresamente contemplados en la ley (pruebas típicas) o no lo estén (pruebas Atípicas).

2.2.12.3.2 Principio de pertinencia

La prueba debe ser concerniente, es decir, debe servir para acreditar un hecho que esté vinculado al proceso.

2.2.12.3.3 Principio de conducencia y utilidad

Según estos principios, la prueba debe ser útil para acreditar un hecho, es decir, si existe sobreabundancia de pruebas para un hecho, una adicional ya resulta inútil; asimismo, la conducencia se refiere a la relevancia que tienen los hechos a ser probados, si trasladan efectivamente a acreditar el delito y su autoría.

2.2.12.3.4 Principio de legitimidad

Este principio, ligado al de legalidad, se vincula con alguna distribución expresa del ordenamiento jurídico procesal penal en una relación a un medio de prueba. En tal sentido, se aparecen prohibidos los medios de prueba que quebrantan la dignidad o integridad de las personas, o que se alcanzan para recibir por medios ilícitos.

2.2.12.3.5 Principio de inmediación

Hace referencia a la conducta que debe amparar el juzgador ante los medios de prueba en su doble apariencia subjetivo o formal y objetivo o material.

Se expresa a la pretensión de que el juzgador se relacione lo más directamente con los medios de prueba, necesitar de ser posible la experiencia de los mismos, y la apariencia que tiene como imparcialidad tiende a que el juzgador de prioridad para constituir su convicción a aquellos medios de prueba.

2.2.12.3.6 Principio de apreciación

Para Niceto Alcalá y Castillo existen cuatro sistemas de apreciación de las pruebas: el ordálico, el legal, el libre, y el de sana crítica o apreciación razonada: a) Ordálico, es aquel sistema de consideración de las pruebas que proceder de la divinidad, siendo ésta quien de lo relativo al valor mismo de la prueba, ateniéndose el juez a los resultados físicos de la ordalía, b) Legal, este sistema de consideración se refiere a la situación de que la ley es encomendar de fijar el valor rigurosamente tasado de cada

prueba, este sistema se examina como absurdo, c) Prueba libre, en este método el juez aprecia, sin mayor vínculo.

2.2.12.3.7 Principio in dubio pro reo

“Se basa en el sentido de que en caso de duda hay que fallar en favor del acusado, no se encuentra expresamente formulado en el Código Adjetivo Federal, pero sí en el artículo 247° del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, que a la letra consigna "en caso de duda deberá de absolverse". En el anterior Código Federal de Procedimientos Penales artículo 252.”

2.2.13 Medios probatorios actuados en el proceso

2.2.13.1 La Confesión En El Marco De La Declaración Instructiva

Según Peña (2010) menciona que la confesión, es una explicación voluntaria que se realiza ante el Juez, de una declaración libre es presidido al reconocimiento de su colaboración delictiva en el delito objeto de imputación criminal; Importa en realidad el allanamiento a los cargos manifestar por el persecutor público, la admisión de culpabilidad. (P. 445)

Según San Martín (2015) menciona que la confesión, es comprobado como una prueba en el proceso penal. Es el consentimiento de los cargos en sede judicial, una simple aprobación de hechos objeto de imputación, manifestar por el imputado, libre y voluntariamente en estado normal de sus facultades psíquica. (p. 525)

2. 2.13.2 La Prueba Testimonial

Según Peña (2010) argumenta que los testigos establecen la *Vox Viva*, si el objeto del proceso penal es del hecho penalmente imputado a fin de acreditar el delito y de

concebir a la persona del culpable, se advierte para tal fin, de personas que de una u otra forma puedan ofrecer un conocimiento valedero. (Pg. 449)

Según San Martín (2015) establece que, es la explicación oral de conocimiento adelantado ante el juez y practicado por personas físicas que conocen de la participación del hecho punible. Se procura que la formalidad de una afirmación fáctica a través del testimonio que en el juicio oral un sujeto ajeno al desarrollado que ha tenido conocimiento. (p. 526)

2.2.13.3 . La Declaración Preventiva

Según Peña (2010) argumenta que, en el proceso penal se transforma, una relación dialéctica, entre el fiscal y el imputado, confluencia de una tercera persona legitimada (parte civil) a fin de preservar sus intereses indemnizatorios, que toma lugar como resultado de los productos perjudiciales. (P. 456)

2.2.13.4 La Pericia

Según Peña (2010) menciona que, en el que se arguye que el juez es perito de peritos, que al juzgador no se le pueda requerir un conocimiento docto e insondable de todas las materias que forma parte del dicho así; las diferentes aristas que presenta un hecho punible. (pg. 459)

Según San Martín (2015) establece que, es el medio de prueba, de personalidad complementario, interviniendo el cual se consiguen, para el desarrollo, diversas actividades para analizar conocimiento fundado en especiales conocimientos científicos, técnicos, artísticos o de costumbre calificada, indispensables. (p. 533)

2.2.13.5 La Inspección Ocular o Inspección Judicial

Según Peña (2010) argumenta que, la inspección judicial se necesita porque incluye un reconocimiento directo del juzgador interviene medios no únicamente

circunscritos. La inspección judicial es un medio de prueba de suma significación que conseguir eficacia probatoria. (p. 472)

Según San Martín (2015) señala que, es un medio de prueba personal. Es un medio de comprobación personal ejecutar por el propio juez, sin intermediación alguna, es decir, inmediato no se interpolar entre lo percibido y el juez medio humano. (p.560)

2.2.13.6 La Prueba Documental

Según Peña (2010) menciona que, la prueba documental no se aparece regulada taxativamente en la ley de la materia, tal vez en cuanto no lo reflexiona de relevancia, puesto que es el campo jurídico civil donde el documento para adquirir en amplia relevancia; en el campo probatorio, el documento es el medio más idóneo para probar un acto jurídico como declaración de voluntad dirigida a crear, extinguir y modificar relaciones humanas protegiendo por el ordenamiento jurídico. (p.474)

San Martín (2015) establece que, el medio de prueba de personalidad material se acuerda de un soporte u objeto material: es prueba real y objetiva que revela un contenido de ideas: datos, hechos o narraciones, con efectividad probatoria, que se incluye al juicio oral, en cumplimiento del principio de oralidad, a través de la lectura.

2.2.14. El debido proceso

2.2.14.1. Concepto

Según San Martín (2012) señala que, el debido proceso sustantivo o material como definición jurídica más bien impreciso es una institución que no forma parte de la ciencia procesal euro continental, del derecho romano germánico. (p.77)

San Martín (2015) indica que, el debido proceso, en el resguardo contra el ejercicio exagerado del poder público, aquella herramienta de la jurisdicción que incorpora, en un conjunto de requisitos que adaptan la necesaria presencia de un juez

autosuficiente, objetivo e imparcial, y la realización efectiva, para la debida complacencia de las pretensiones y resistencias. (p. 91).

2.2.14.2. Elementos

Suarez (2011) menciona los elementos del debido proceso:

a)- El derecho de acceso al Tribunal: Las razones de la economía, primeramente, se tiene que abarcar a otros derechos que se vinculen y que además son componentes del principio; el derecho del acceso al tribunal comprometer que aquel juez o tribunal sea independiente.

b). - El derecho a la tutela efectiva de sus derechos: El acceso ante el tribunal prácticamente tiene que organizar a la protección efectiva de los derechos. Para que la determinación debe ser fundada y coherencia y tiene que darse una relación entre los razonamientos de derecho o norma que en este caso se va a adaptar.

c). -El elemento de igualdad: Se reflexiona como los elementos dogmáticos, el cual no se incorporar ni tiene sentido en cuanto al derecho de defensa, el derecho a la igualdad constituye una iniciación o un componente del debido proceso puesto que compromete la oportunidad de que las partes al acudir al tribunal poseen de los mismos medios de ataque y de defensa.

d) El derecho de defensa: La consideración de capital en la capacidad del debido proceso establece en que la facultad de todo justiciable a disponer de todos los medios, garantías e instrumentos que el ordenamiento pone a su alcance para la defensa real y efectiva de sus derechos e intereses jurídicos.

2.2.13.3. El debido proceso en el marco constitucional

Según Castillo (2013) señala que en el debido proceso perfeccionaron dos tipos: Un primer problema que se proyecta en la positivización del derecho humano al debido proceso tiene que ver con su designación. En el artículo 139.3 de la Constitución se

ha instaurado como un derecho correspondiente con el ejercicio del práctico jurisdiccional.

San Martín (2015) precisa que, en el artículo 103 de la constitución se garantiza el comienzo que es fundamental en materia de aplicación de normas en el tiempo; esta norma suprema determina que las leyes no tienen fuerza ni efecto retroactivo, rigen por ende a partir de su pleno ingreso (p. 25).

2.2.13.4. El debido proceso en el marco legal

El debido proceso es el conjunto de formalidades esenciales que deben observarse en cualquier procedimiento legal, para asegurar o defender los derechos y libertades de toda persona acusada de cometer un delito. El derecho al debido proceso legal se refiere al derecho que tengo a defenderme y asegurar el cumplimiento de mis derechos si estoy acusada/o de un delito. Este derecho incluye las siguientes condiciones: El derecho a que se presuma mi inocencia hasta que se demuestre lo contrario.

San Martín (2015) precisa al artículo 109 prohíbe que esta es necesario desde el día siguiente de su informe en el diario oficial salvo que la propia ley comprenda la disposición contraria en postergue su vigencia en todo o en parte. La interrogatividad de la ley, en consecuencia, es esencial y consolida el valor de seguridad jurídica, que en sede procesal (p. 25).

2.2.14. Resoluciones

2.2.14.1. Concepto

Las resoluciones son documentos ya sea administrativos o judiciales que ponen fin a un conflicto. Para que los argumentos sean razonables se requiere que tengan una base para justificar la decisión tomada. Lo que primero se establece es que los hechos que son materia de controversia estén de acuerdo a las normas establecidas y si en caso los hechos no califican las normas se desestimarán como una falta de disciplina.

León (2010) indica que, la posibilidad de analizar y razonar requiere explicar los fundamentos que sirven de base para justificar la alternativa tomada; Ello implica, primero, fundamentar los hechos materia de controversia para establecer luego la base normativa del raciocinio que admita calificar tales hechos de acuerdo a las normas señaladas . (p. 15)

2.2.14.2. Clases

Las clases de resoluciones son aquellas que son dictadas por los jueces y tribunales entre ellas tenemos a las resoluciones que son:

Decretos: Se dictan cuando se admite a trámite la demanda cuando se ponga fin a algunos de los procedimientos.

Según Cajas (2011) señala que, las resoluciones se tramitan, en el progreso procedimental, de impulso del proceso, se establecen por la simplicidad de su contenido y privan de un principal, además de que tienen que contener para reflexionar o resolutive.

Autos: Se dictan cuando el tribunal resuelve los asuntos de recursos contra providencias o decretos y cuando existe admisión de pruebas.

Según Cajas (2011) señala que, sirven para poder favorecer las posibilidades, el objeto de estudio para solucionar la admisibilidad o inadmisibilidad, procedencia o improcedencia de la demanda, en cuanto a la reconvención, con una parte considerativa y resolutive por lo mismo que se debe estar debidamente motivado.

Sentencias: Se pueden dictar en primera y segunda instancia, una vez que haya finalizado el proceso ordinario que está previsto en la ley.

Según Cajas (2011) señala que, la diferencia del auto, si se realiza un pronunciamiento de fondo, salvo excepciones como se fundamenta las normas glosadas cuando se declara improcedente.

2.2.14.2. 3. Estructura de las resoluciones

En la estructura de las resoluciones se ejecutan para considerar un problema para poder llegar a la conclusión. En las decisiones judiciales cuentan con una distribución que es tripartita en este caso tenemos: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive. Se tiene primeramente a los vistos, que son la parte expositiva en la que se plantea el estado de proceso. Considerando, se examina el problema y se resuelve en la que se adopta un dictamen.

León (2010) indica que se cuenta con una distribución tripartita para lo acordado en la determinación: la parte expositiva, la parte considerativa y la parte resolutive; tradicionalmente, se ha identificado con una palabra inicial a cada parte: Vistos, parte expositiva en la que se establece el estado del proceso y cuál es el problema a explicar. (P. 15).

2.2.15. Criterios para elaboración resoluciones

Se tiene los siguientes criterios:

2.2.15. 1. Orden

Según León (2010) menciona que, el ordenamiento en el planteamiento de los problemas en cuanto a lo jurídico es esencial para una correcta comunicación de una decisión legal. Para distinguir el mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada. Lamentablemente en nuestros medios muy pocas resoluciones judiciales, administrativas y de control interno manifiestan esta estructura.

2.2.15.2 Claridad

Es el razonamiento jurídico fundamental se basa en emplear un lenguaje en cuanto a las acepciones contemporáneas, ejecutando primeramente el sistema lingüístico actual y seguidamente su excusa en expresiones extremadamente técnicas o lenguas extranjeras.

2.2.15. 3.- Fortaleza

Según León (2010) menciona que, deben estar fundadas, de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que establecen jurídicamente. Es ya extendido al criterio establecido por el Tribunal Constitucional mediante el cual la garantía de la motivación de las decisiones (pg.20).

2.2.15. 4. Suficiencia

Las explicaciones pueden ser suficientes, excesivas o insuficientes. Una resolución fuerte es aquella que tiene razones oportunas y suficientes. Las resoluciones insuficientes los son por exceso o error. Lo son por exceso cuando las razones sobran (son inoportunas) o son redundantes.

2.2.16. La claridad en las resoluciones judiciales

Crisantos (2017) señala que, la claridad en las sentencias no está dada como una propiedad excepcional vinculada a su redacción pues interpone los factores de insumo legislativo y los conocimientos antepuesto de los lectores. En el fondo, hay un problema de cultura jurídica y de orden estructural para el Estado cuya obligación se fundamenta en la política en la materia que fortifica el conocimiento de las leyes.” Para León (2008) la claridad es otro de los criterios normalmente ausentes en la lógica jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín.

2.2.16 .1. Concepto de claridad

Según Delgado (2016) señala, que, la claridad es significativo si queremos que el texto se percibe perfectamente. Por tanto, es conveniente huir de un lenguaje oscuro y ampuloso que oculte las ideas principales del autor, en utilidad de una redacción clara y directa, preferiblemente en voz activa, y siguiendo una disposición lógica.

Para León (2010) la claridad es otro de los criterios normalmente distante en el razonamiento jurídico local. Consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas, usando giros lingüísticos actuales y rehúsa expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín.

2.2.17. El derecho a comprender

Según Hernán (2017) señala que, el derecho a comprender no es una meta ética, sino es un derecho. Concretamente un derecho que tienen los ciudadanos de poder decodificar por sí solos el incluido de las normas individuales o colectivas y, a su vez.

Kees (2017) indica que, los abogados hablamos para que no se nos opine y esa acusación encierra algo de verdad, es cierto que el uso específico de establecer el lenguaje suele responder a tecnicismos propios de la profesión que en producir son imposibles de obviar, tiene que ver con el uso de un lenguaje esencial y normativizado.

Marco conceptual

Calificación jurídica: Según Enciclopedia Jurídica (2014) señala que, es una adquisición de inteligencia que consiste en referir un acto un hecho o una posición jurídica, a un grupo ya existente (concepto jurídico, categoría institución).

Caracterización: Según la RAE (2017) señala que, establecer los atributos peculiares de alguien o de algo, de modo que claramente se distinga de los demás.2.tr.Autorizar a alguien con algún empleo, dignidad u honor.

Congruencia: Según Enciclopedia Jurídica (2014) señala que, es el Principio vinculado al derecho a la tutela judicial efectiva y a la no indefensión por el que el juzgador, en sentencia, debe de pronunciarse sobre las pretensiones formuladas por las partes.

Distrito Judicial: Chanamé (2016) precisa que “es parte de un territorio en donde un juez o tribunal ejerce jurisdicción” (pg.333).

Doctrina: Cabanellas (2014) precisa que, “en cuanto a la doctrina es una enseñanza para instruir. Sabiduría, ciencia, conocimiento. Opinión de uno o más autores en una materia o acerca de un punto. Teoría sustentada por varios tratadistas respecto de importantes cuestiones de derecho, algunas de las cuales insertas en las voces siguientes, han adquirido difusión amplísima en Derecho Internacional”.

Ejecutoria: Chanamé (2016) precisa que, es una sentencia firme, la que ha adquirido autoridad de cosa juzgada, es decir, contra lo que no puede interponerse ningún recurso y puede ejecutarse en todos sus extremos (pg.341).

Evidenciar: Según RAE (2017) menciona que, Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro.

Hechos: Son acontecimientos o sucesos que suceden por la acción de la naturaleza, por ejemplo, tenemos la caída de granizo, también sostiene como ejemplo, el de los seres humanos.

Idóneo: Chanamé (2016) precisa que una capacidad. Tiene plena capacidad de ejercicio de sus derechos civiles las personas que hayan cumplido 18 años de edad (pg.424).

Juzgado: Enciclopedia Jurídica (2014) menciona que es el conjunto de jueces que se presentan para dictar una sentencia. Tribunal unipersonal o de un solo juez. Termino jurisdiccional del mismo.

Pertinencia: Enciclopedia Jurídica (2014) menciona que, la adecuación de los medios al objeto del litigio. Se entiende esencialmente de la pertinencia de la alegación de los hechos, que tiene que recaer directamente sobre el caso concreto.

Juzgado Penal: Es el segundo en categoría jerarquía y por ello su organización del Poder Judicial, comienza bajo la autoridad de la Corte Suprema y en el conjunto de los procesos. La Salas se encuentran en cada Distrito Judicial.

Sala Superior: La sala superior son el segundo nivel jerárquico en que se organiza el Poder Judicial, se encuentra bajo la autoridad de la Corte Suprema de la República y es en la mayoría de procesos, el ultimo organismo que conoce de un proceso.

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre robo agravado Perú – Caracterización del proceso sobre Violación sexual de menor de edad, en el Expediente n°00507-2015-22-0207-jr-pe-01; Juzgado penal de investigación preparatoria-sede Caraz. Perú. 2018 se evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio*”.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. El método es cuantitativo – cualitativo (Mixto).

Cuantitativo. Porque la investigación se inició con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; está referido a los aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que orientó la investigación fue elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

“El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia como tal; porque, se inició con un problema de investigación específico, se hizo una intensa la revisión de la literatura; que facilitó la formulación del problema, los objetivos y la hipótesis de investigación; la operacionalización de la variable; el plan de recolección de datos y análisis de los resultados”.

Cualitativo. Porque la fundamentación que de manera interpretativa, centrada en el entendimiento del concepto de la realización, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El tipo cualitativo del presente trabajo se realiza como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta implica un proceso “de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento

de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. Es de manera exploratorio y descriptivo.

Exploratorio. La investigación se realiza contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura se fundamentan pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio y la intención son recientes objetivos. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no eviable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. El método de propiedades o características del objeto de estudio; en otras definiciones, la meta del investigador(a) realiza en señalar el fenómeno; fundamentando en la detección de características específicas. La recolección de la fundamentación sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para ser sometido al análisis. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En opinión de Mejía (2004) en las fundamentaciones descriptivas el fenómeno descriptivo a un examen intenso, fundamentación exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para invertir la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la fundamentación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fundamento estudiado conforme se realiza en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. Cuando la recolección de datos para fundamentar la variable, se fundamentó de un fenómeno cuya versión a conocimiento un momento específico del desarrollo del tiempo. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el referido estudio, no hay manipulación, por el contrario, las técnicas de la observación y contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty, (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información” (p.69).

Las unidades de referencia pueden escogerse usando procedimientos probabilísticos y no probabilísticos. En el presente estudio se utiliza el procedimiento no probabilístico; no realizar la ley del azar ni el cálculo de propiedades. El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

La selección de la unidad análisis se fundamentó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24. Caracterización de proceso

sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente n°00507-2015-22-0207-jr-pe-01; juzgado penal de investigación preparatoria-sede Caraz. Perú. 2018 que registra un proceso contencioso, con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como “**anexo 1**”.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

En opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: Características del proceso sobre proceso penal por el delito de Violación sexual de menor de edad.

Respecto a los indicadores Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) mencionan que “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
Proceso judicial	Características	<p>Cumplimiento de plazos</p> <p>Aplicación de la claridad en las resoluciones</p> <p>Aplicación del derecho al debido proceso</p> <p>Pertinencia de los medios probatorios</p> <p>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</p>	Guía de observación
<i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso con el propósito de resolver una controversia</i>	<i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distinguen claramente de los demás.</i>		

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se establecerán en diferentes etapas de la estructura del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial ,el proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la

información”. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen “(...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Será por etapas, cabe implícito que las actividades de conexión y análisis prácticamente serán concurrentes; al respecto Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008) exponen:

La recolección y análisis de datos, estará realizada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

3.6.1. La primera etapa. En una actividad abierta y exploratoria, para asegurar la aproximación gradual y reflexiva en cuanto al fenómeno, asegurar por los objetivos de la investigación y cada momento de revisión y comprensión será conquista; un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concreta, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2. Segunda etapa. Es una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de las bases teóricas para facilitar la identificación e interpretación de los datos.

3.6.3. La tercera etapa; Es de naturaleza más consistente que las anteriores, con un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde se articularán los datos y las bases teóricas.

Estas actividades se manifiestan desde el momento en que el investigador, aplica la observación y el análisis en el expediente a efectos de verificar si cumple o no con el perfil para ser elegido.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y “el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados”.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el trabajo se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación.

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO SOBRE EL DELITO CONTRA LA LIBERTAD EN LA MODALIDAD DE VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD, EN EL EXPEDIENTE N°00507-2015-22-0207-JR-PE-01; JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE CARAZ. DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH. PERÚ. 2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS

General	¿Cuáles son las características del proceso violación sexual de menor de edad, en el expediente n°00507-2015-22-0207-JR-PE-01; Juzgado penal de investigación preparatoria-Sede Caraz Perú? 2018?	Determinar las características sobre el proceso de violación sexual de menor de edad, en el expediente n°00507-2015-22-0207-JR-PE-01; Juzgado penal de investigación preparatoria-Sede Caraz. Perú. 2018	El proceso judicial sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente n°00507-2015-22-0207-JR-PE-01; Juzgado penal de investigación preparatoria-Sede Caraz Perú? 2018 - <i>evidenció las siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de a claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y la doneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

4.8. Principios éticos

Como quiera que los datos son interpretados, “el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realiza dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de

investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005)”.

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, y datos de una identidad de sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1 RESULTADOS

5.1 Respecto del cumplimiento de plazos

5.1.1 De la investigación Preparatoria

En cuanto al artículo 342 ° del código procesal penal, en inciso 1) establece que el plazo de Investigación preparatoria es de 120 días naturales, salvo que se produzca la detención de una persona. Solo por causas justificadas, dictando la Disposición correspondiente, el Fiscal podrá prolongarla por única hasta por un máximo de sesenta días naturales.

El Ministerio Público mediante Disposición N° 03 de fecha dos de setiembre del año dos mil catorce dispone: formalizar y continuar con la investigación preparatoria por el plazo de ciento veinte días contra la persona de D. E. S, como presunto autor del delito contra libertad-contra libertad sexual-violación sexual de menor de edad.

En la Disposición N° 04 de fecha treinta de diciembre del año dos mil quince, la ampliación del plazo de investigación preparatoria, dispone ampliar la investigación preparatoria por el plazo de sesenta (60) días, por la presunta comisión del delito contra la libertad-contra la libertad sexual.

5.1.1 De la etapa intermedia

Concluida la investigación preparatoria el fiscal a cargo de la investigación emite una disposición de conclusión de la investigación. Es así, que dentro de los quince días hábiles el fiscal conforme lo estable el código procesal penal cumple formular su requerimiento de acusación fiscal.

En la Resolución N° 1 de fecha 4 de mayo del dos mil dieciséis con el requerimiento de acusación realizado, se corre traslado a los sujetos procesales por el plazo de diez días hábiles, para que en forma escrita y motivada manifiesten lo conveniente, en tanto se da con el cumplimiento del plazo correspondiente.

5.1.1 De la etapa de juzgamiento

Establece el Código Procesal Penal que:

Instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles.

En tanto que en la Resolución N° 1 de fecha 18 de julio del año 2016 se resuelve que cítese a Juicio Oral en la presente causa penal, seguida respecto al acusado Daniel Escobar Soto, que se realizara en la Sala de Audiencias del establecimiento Penal de Huaraz, el día 02 de agosto del dos mil dieciséis a horas once de la mañana.

La Resolución N°2 de fecha 20 de abril del año 2016, DADO CUENTA, Con el escrito presentado por el fiscal del caso y con lo informado, cúmplase con notificar a los peritos que indica en los correos electrónicos proporcionados y prosigue el once de Agosto del Dos mil Dieciséis, dado cuenta: con el acta que antecede, habítese lugar día indica; Y dado cuenta con el Oficio N° 1452-2016 remitido por el Jefe de Medicina Legal de Huaraz y con oficio N° 921-2016- JUSDH, remitido por el Coordinador de MINJUS. En tanto se da con el cumplimiento del plazo correspondiente”.

La resolución N° 04 del 12 de Setiembre de 2016 (sentencia), condenando al acusado D. E. S; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como autor de la comisión del delito contra la libertad sexual- Violación sexual de menor de edad.

5.1.1 Etapa Impugnatoria

Lo mismo esta actuado en los plazos establecidos, en consecuencia, afirmamos a la luz del escrito impugnatorio en la Resolución N° 6 de fecha, 27 de octubre del 2016, se resuelve: conceder el recurso impugnatorio de apelación interpuesto por el Abogada de

la Defensa del Sentenciado D.E. S contra la Sentencia Condenatoria.

En la Resolución N° 07 de fecha 27 de febrero de 2017, resuelve que confiérase traslado con el escrito de fundamentación del recurso de apelación, interpuesto por D. E. S, por el plazo de cinco días, a los demás sujetos procesales, y se declara infundado el recurso de apelación de fecha 21 de julio de 2017.

5.1.2 Respecto a la claridad de las resoluciones – autos y sentencia

- **Auto que admite detención preliminar**, de fecha catorce de setiembre del año dos mil quince en la Resolución N° 01 lo cual, resuelve declarar fundada la Detención Preliminar solicitada por el Dr. Raúl Godos Sedan, en su condición de Fiscal Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Corporativa de Huaylas, contra D.E.S y ordena su inmediata ubicación y captura. Lo cual si cumple con el objetivo de claridad y lenguaje adecuado.
- **Auto de enjuiciamiento**, de fecha diecisiete de junio del año dos mil dieciséis, en la resolución N° 3 lo cual, resuelve: 1.- Declarar saneada formal y sustancialmente la acusación. 2.- Dictar auto de enjuiciamiento en contra de D. E. S. Lo cual si cumple con el objetivo de claridad y lenguaje adecuado.
- **Sentencia condenatoria**, de fecha doce de setiembre del año dos mil dieciséis, en la Resolución N° 4 primero CONDENA al acusado D. E. S, tal como lo señala el artículo 173 del C.P, en agravio de la menor de iniciales G.R.Y.J, a VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD, con el carácter de EFECTIVA. Lo cual si cumple con el objetivo de claridad y lenguaje adecuado. Lo cual si cumple con el objetivo de claridad y lenguaje adecuado.

- **Sentencia en Segunda Instancia** de fecha veintiuno de julio del año dos mil diecisiete, en la Resolución N° 18 lo cual como DECISIÓN: Declarando infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado D. E. S; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como autor de la comisión del delito Contra la libertad sexual de menor de edad. Lo cual si cumple con el objetivo de claridad y lenguaje adecuado.

5.1.3 Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso

Principio de Celeridad: este principio es aplicable en el proceso en estudio, en cuanto a la Disposición N° 5 de fecha veintinueve de febrero del año dos mil dieciséis que dispone la conclusión de la Investigación Preparatoria ello atendiendo al respeto por los principios de celeridad, por lo cual si cumple con el debido proceso; y es definido por Peña (2010) establece que la celeridad significa alcanzar la justicia en el menor tiempo posible de resolver el caso en un tiempo razonable, sin que ello importe vulneración de las garantías fundamentales.

Principio de Publicidad: Este principio es aplicable en cuanto al proceso en estudio en cuanto a la Resolución N° 1 de fecha 01 de fecha dos de setiembre del año dos mil quince, en cuanto a la audiencia de prisión preventiva en la parte considerativa, en el inciso 3) garantiza la publicidad de los procesos, por lo cual, si cumple con el debido proceso y es definido por Peña establece que, la fortaleza de la administración de justicia reposa en la probidad de sus magistrados y en la independencia, objetividad e imparcialidad en la actuación jurisdiccional.

Principio de Continuidad: Este principio es aplicable en cuanto al proceso en estudio en la resolución N° 2 de fecha veintitrés de mayo del dos mil dieciséis, que resuelve absolver la acusación encontrándose en la etapa intermedia conforme al Principio de

Continuidad, deberá ser oralizado y debatido en la audiencia preliminar, por lo cual si cumple con el debido proceso. Las audiencias se llevarán a cabo de forma continua, sucesiva y secuencial.

Principio De Pluralidad De Instancia: este principio es aplicable en cuanto al proceso en estudio en la resolución N° 6 de fecha veintisiete de octubre, que resuelve conceder el recurso de apelación. Considerando encontrándose dentro del término de la ley; conforme lo prescribe en secuencia con el principio constitucional de pluralidad de instancia. Constituye un principio y, a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional.

5.1.4 Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

En cuando a la resolución N °2 de fecha, doce de Setiembre del año dos mil dieciséis. Los medios probatorios pertinentes que fueron valorados en la presente instancia son:

- Declaración del acusado

Manifestó que, El catorce de junio de año dos mil quince, se encontraba trabajando en la localidad de Pamparomas para la empresa INCOR SAC viajó a Caraz para verificar algunas cuentas retornó a Pamparomas donde trabajaba, llegando aproximadamente a las 11. 00 am donde se dirigió a la vivienda donde habitaba, a media cuadra de la plaza de Armas, frente Al grifo Pimpo, alquilado por la empresa para el cual labora, momento donde se encontró con su amigo en compañía de la menor de G.Y.R.J agraviada, donde prosiguió a saludar a su amigo e ingresar a su cuarto. Y luego, le llamo Guido y al salir la presentó a la menor y el manifiesta que se sentía cansado por eso al invito a la menor

a conversar en su cuarto y luego su prima E. R. R la llamó de otro cuarto en un aproximado de 15 minutos, Prosiguiendo a retirarse. Negando haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada.

- **Examen de la testigo 1**

Señaló que administra el inmueble ubicado al frente del grifo “Pimpo” y que alquilo todo el primer piso de dicho inmueble a la empresa INCOR SAC desde el 09 de marzo hasta el día 09 de julio, quien menciona que conocía a las personas que habitaban en dicho inmueble , lo cual considera como unas personas tranquilas y de buen trato, También refiere que no conoce a la menor agraviada y que casi no frecuenta al inmueble, por lo que no puede precisar si los habitantes ingresaban o no con mujeres.

- **Examen del testigo 2**

Quien en su calidad de Juez de Pamparomas manifestó que, a razón de un comentario de una madre de familia, tomo conocimiento de que dos chicas tenían problemas con trabajadores foráneos dentro de la localidad de su jurisdicción. Y que una de ella era enamorada de del Joven Guido, y manifiesta que habían entrado al cuarto donde habitaba Guido y que la menor también había ingresado ya en dos oportunidades y en la primera oportunidad la menor había sangrado y se había quedado de dolor, pero en la segunda ya había escuchado llantos.

- **Examen del testigo 3**

Quien es el Padre de la menor agraviada de iniciales G.Y.R.J y señaló, que tomo conocimiento de los hechos referidos el día 28 de junio a través de su cuñado Julio Rosas, ya que el Juez de Paz del distrito de Pamparomas le había comunicado de los hechos sucedidos en relación a su menor hija y luego se apersonó con su esposa y menor hija ante el Juez de Paz, le preguntó a su hija y con actitud llora le confesó lo que pasó.

- **Examen de la testigo 1**

Quien es la madre de la menor agraviada de iniciales G.Y.R.J y señalo que se entero de los hechos a través del Juez de Paz del distrito de Pamparomas, quien le mandó a la policía a denunciar este hecho.

- **Examen al perito 1**

Que bajo el Dictamen Pericial N° 542-EIS quien señalo. Que se ratifique en su peritaje y llegó a las conclusiones que la menor de iniciales G.Y.R.J, presento signos de desfloración himeneal antiguas sin lesiones recientes, detallando que l área extra genital no tenía ningún tipo de lesiones y el área paleo genital tampoco presentó ningún tipo de lesión reciente.

- **Examen al perito 2**

Según el Dictamen Pericial N° 463-2016-PSC quien señaló, que se ratifica en su peritaje y llegó a la conclusión que D. E. S, presenta una personalidad de tipo sanguíneo con rasgos de personalidad histriónico y presenta una inmadurez a nivel psicosexual. En cuanto a los rasgos de personalidad histriónica, detalla que guarda relación con las características narcisistas.

- **Examen de la testigo 2**

Quien señaló, que, si conoce al acusado D. E. S y que el día catorce de junio salió de su casa diciendo que tenia examen, pero que junto a la menor de iniciales G.R.Y.J fueron al cuarto de D. S. Ya que ahí se encontró con Guido quien estaba parado en la puerta. Donde luego llegó D. E. S y entraron a la vivienda, cuando Daniel Soto se llevó jalando a su prima de iniciales G.R.Y.L a su cuarto y que ella estuvo con Guido y ella escuchó gritos de su prima pidiendo ayuda.

- **Examen de la perito 3**

En el Dictamen Pericial N° 4962-2015.PSC quien señaló, que se ratifica en su peritaje y llegó a las conclusiones que la menor de iniales G.R.Y.L posee una personalidad que

está en estructuración con presencia de indicadores de afectación emocional compatible al motivo de denuncia por lo que se requiere orientación y tratamiento psicológico.

5.1.5 Respetto a la calificación jurídica de los hechos

De conformidad a los resultados obtenidos se puede apreciar una buena calificación jurídica de los hechos, puesto que se llega a cumplir el tipo penal, ya que se configura el delito de Violación Sexual de menor de edad en el expediente N° 00507-2015-22-0207- jr-pe-01; Juzgado penal de investigación preparatoria-sede Caraz., el cual se suscitó en el Caserío de quero Puquio- Distrito de Pamparomas. Con fecha catorce de junio del año dos mil quince, donde la menor de iniciales G.R.Y. L (13) concurría a su Institución Educativa lo cual se encontraron con el enamorado de su prima Emma y se dirigieron a su inmueble, lo cual ella espero fuera del inmueble y el imputado D. E. S mediante engaños la ultrajo sexualmente(bajándole el pantalón a la mala) para luego darle la suma de (s/ 5.00) con el fin te que no dijera nada.

La conducta descrita se encuentra prevista y sancionada en el primer párrafo del Art.173° del Código Penal concordante con el inciso 2 del Art. 173° el cual prescribe: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de los dos primeras vías , en cuanto al expediente la pena será no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años.

5.2 Análisis de resultados

1.- Respeto al cumplimiento de plazos

Los plazos que se cumplen en los procedimientos penal, en la norma legal, judicial o convención entre las partes, relación al cumplimiento de actos o hechos jurídicos, que se establece a la hora de establecer las acciones judiciales. (Rendón, 2017)

De acuerdo a lo establecido en el código procesal penal en la etapa de investigación preparatoria se evidencia el cumplimiento de plazos de acuerdo al código procesal penal. En la etapa intermedia y etapa de juzgamiento también se evidencia los cumplimientos de plazos de acuerdo a la ley.

2.- Respeto a la claridad de las resoluciones –autos y sentencia

Según Gonzalo (2015) nos menciona que, que la claridad de las resoluciones judiciales que tiene un valor muy importante en el sistema jurídico y una garantía del estado constitucional por la cual se expresa de una manera clara y esencial el derecho.

Los resultados del presente trabajo de investigación, referentes a la presente variable, demostraron que las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad.

3.- Respeto a la aplicación al derecho del debido proceso.

El debido proceso, se encuentra expresamente reconocido en el art. 139, inciso 3 de la Constitución Política del Estado y prescriben que son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Según Campos (2018) encontramos el Derecho al debido proceso, nos estamos emergiendo a un principio fundamental del individuo que hace prevalecer su derecho en

un tiempo determinado en unas garantías procesales y asegurar un correcto juicio que se encuentra involucrado, donde se incluye con sentencias que puede ser carácter condenatorio o absolutoria, dentro de un proceso judicial justo y transparente, es decir respetando el debido proceso.

El Derecho al debido proceso aplicado en el expediente en estudio, pues se aplicó de una manera veras y respetando los principios de celeridad, publicidad, continuidad y pluralidad de instancia.

4.- Respecto a la pertinencia a los medios probatorios

Ovalle (2010), menciona que los medios probatorios tienen la obtención de comprobar del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso en virtud de la existencia de una serie de términos en torno a la denominación apropiada de los medios probatorios.

De acuerdo al resultado del expediente en estudio y según la investigación pues si se evidencia la actuación y valoración de los medios probatorios ofrecido por los sujetos procesales con la finalidad de que sean pertinentes y conducentes.

5.- Respecto a la calificación jurídica de los hechos.

Según Arias (2018) La calificación jurídica es la determinación de infracción o categoría de infracciones dentro de cuyos marcos entra una acción u omisión que se trata de perseguir y castigar, el de juzgar. Su importancia estriba en que se le otorgue al proceso a luz de los hechos comprobados es la posibilitara la sanción a imponer en caso de que la persona procesada sea hallada culpable.

De conformidad a los resultados obtenidos se puede apreciar una buena calificación jurídica de los hechos, puesto que se llega a cumplir el tipo penal ya que se configura el

delito de Violación Sexual de menor de edad en el expediente N° 00507-2015-22-0207-jr-pe-01; Juzgado penal de Investigación Preparatoria de Caraz.

VI. CONCLUSIONES

De acuerdo a los resultados obtenidos en la determinación de las características del proceso sobre el delito contra la libertad en la modalidad de violación sexual de menor de edad, en el expediente N°00507-2015-22-0207-JR-PE-01; juzgado penal de investigación preparatoria de Caraz. distrito judicial de Ancash. Perú. 2018. se aborda las siguientes conclusiones:

- 1) En cuanto al primer objetivo específico: Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio. Se concluye que, en el proceso judicial en estudio, si se evidencia cumplimiento de plazos.
- 2) En relación al segundo objetivo específico: Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencia aplicación de claridad. Se concluye que en el proceso judicial en estudio si se evidencia claridad de las resoluciones.
- 3) En relación al tercer objetivo específico: Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio. Se concluyó que en el proceso judicial en estudio si se evidencia la aplicación del derecho al debido proceso.
- 4) En relación al cuarto objetivo específico: En relación con el objetivo específico: Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio. Se concluyó que en el proceso judicial en estudio si se evidencia la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s).
- 5) En relación al quinto objetivo específico: Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio. Se concluyó que la calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s).

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alvarado, M. (2014). *Valoración de la prueba en el proceso ordinario*. Recuperado de: <http://biblio3.url.edu.gt/Tesario/2014/07/01/Morales-Melisa.pdf>

Alfaro, L. R. (2018). *Derecho Penal Parte General*. Lima: Editorial IUSTITIA.

Barahona, L.I. (2016) *El procedimiento abreviado en el derecho procesal penal y la vulneración al debido proceso*. Obtenido de:<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/5974/1/T-UCSG-POS-MDC-74.pdf>

Barreto, P. M. (2014). *Curso de Derecho Penal Parte General*. Lima: Jurista Editores.2

Castro, C. S. (2012). *Estudios de Derecho Procesal Penal*. Lima: CRIJLEID.1 Edición

Castillo, L. C. (2013). *Debido proceso y tutela jurisdiccional*. Obtenido de https://pirhua.udep.edu.pe/bitstream/handle/11042/2132/Debido_proceso_tutela_jurisdiccional.pdf?sequence=1

Conceptos. (2013). Obtenido de: https://deconceptos.com/general/hecho_2013

Crisantos, C. B. (01 de Marzo de 2017). *Repositorio institucional*. Obtenido de [Repositorio institucional: http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173](http://ri.uaemex.mx/handle/20.500.11799/66173)

Duràn , P. A. (2016). *El concepto de Pertinencia en el derecho probatorio en Chile*. Obtenidode:<http://cybertesis.uach.cl/tesis/uach/2016/egd948c/doc/egd948c.pdf>

Enciclopedia Jurídica(2014). Obtenido de <http://www.encyclopediajuridica.biz14.com/d/calificaci%C3%B3n/calificaci%C3%B3n.htm>

Española, R. a. (2017). *workshopexperience*. Obtenido de <https://www.workshopexperience.com/que-es-caracterizacion-definicion-tipos-ejemplos/>

Enciclopedia Juridica (2014). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/congruencia/congruencia.htm>

Enciclopedia Juridica (2014). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/ejecutoria/ejecutoria.htm>

Enciclopedia Juridica (2014). Obtenido de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/juzgado/juzgado.htm>

Expediente N° 00507-2015-22-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Caraz. Distrito Judicial de Ancash. Perú. 2018

Gregorio, Sebastián. (2004) Derecho Penal argentino. Tomo IV. Tipografía Editora Argentina. Buenos Aires1.

Guillermo, C. d. (2014). diccionario encicopedico de derecho usual: TomoVI- Tomo II -Tomo III (30a ed.). Buenos Aires: Heliasta.

Legis.pe (Lima 2018). Obtenido de <https://legis.pe/utiliza-ya-diccionario-juridico-del-poder-judicial/>

Jose Hurtado Pozo, V. P. (2011). *Manual de Derecho Penal Parte General*

Tomo II: IDEMSA.| Edición

Freyre, A. R. (2010). *Manual de Derecho Processal Penal*. Lma: RODHAS.2da. Edición

- León, R. (2008) magistratura. manual de redacción de resoluciones judiciales, academia de la magistratura. (1a Ed.). Lima
- LUPA, M.G(2018) La ejecución provisional de sentencia impugnada en el proceso de amparo previsional, conforme a las reglas de Brasilia . Recuperado de:http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/5864/DEluy_umg.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Oré, A. G. (2016). Derecho procesal peruano. analisis y comentarios al codigo procesal penal (1era ed.). Lima: Gaceta Juridica.
- Namuche C.I.(2017). *La falta de motivación de las resoluciones judiciales en el delito de violación sexual en el distrito judicial de Lima*. Recuperado de:
http://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/UCV/7542/Namuche_CI.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Mixan , M. (2013). *Derecho procesal Penal. Introducción y Titulo Preliminar*. Trujillo: BLG.
- Pastor, L (2010). *Manual de Redacción de Resoluciones de Resoluciones judiciales*. Recuperado de:
http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pd
- Torres, E. L. (2014). *Imprescriptibilidad para perseguir y proseguir en los delitos de violación sexual*. Obtenidode[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5uibd.nsf/FB58774B50E1C774052581C200766E86/\\$FILE/Tesis_Lista_Eduardo.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5uibd.nsf/FB58774B50E1C774052581C200766E86/$FILE/Tesis_Lista_Eduardo.pdf)
- RAE(2017).Obtenidode:<http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=id%C3%B3neo>.

Raúl, C. O. (2016). *Diccionario jurídico moderno* (10° ed.). Lima: Lex & Luris grupo editorial.

Real Academia Española (2017). Obtenido de <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=evidenciar>

III, R. d. (2018). *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*. (P. R. Padilla, Ed.) Mexico: UNAM. Obtenido de go, r. J. (s.f.). FINALIDAD DEL PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. Obtenido de arrionlugoabogados: <http://www.carrionlugoabogados.com/pdf/art17.pdf>

Real Academia Española (2017). Obtenido de <http://dle.rae.es/srv/search?m=30&w=evidenciar>

Robles, F. M. (2017). *Derecho Procesal Penal I*. Obtenido de https://repositorio.continental.edu.pe/bitstream/continental/4252/1/DO_UC_312_MAI_UC0199_2018.pdf de [repositorio.uigv: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TE_SIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TE_SIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Salas, M. I. (2018). *La universalización del debido proceso en todas las instancias del estado como expresión del desarrollo del estado constitucional de derecho*. Obtenido de: [repositorio.uigv: http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TE_SIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y](http://repositorio.uigv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.11818/2692/TE_SIS_MILAN%20IGNACIO%20SALAS%20VEGA.pdf?sequence=2&isAllowed=y)

Siccha, R. S. (2015). *Derecho Penal Parte Especial*. 6ta edición Lima: Iustitia.S.A.C. 6ta. Edición

Torres, E. L. (2014). *Imprescriptibilidad para perseguir y proseguir en los delitos de violación sexual*. Obtenido de <http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5uibd.nsf/FB58774B50E1C774052581C200766E86>

ANEXO 1

JUZG.PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL TRANSITORIO

EXPEDIENTE :01142-2016-60-0201-JR-PE-01

JUECES : VARGAS MAGUIÑA CLIVE JULIO

GARCIA VALVERDE, EDISON PERCY

(*SALAZAR APAZA, VILMA MARINERI

ESPECIALISTA : QUITO ROJAS JESSICA DEL CARMEN

MINISTERIO PÚBLICO :285 2015,0

SEGUNDA FISCALIA PROVINCIAL PENAL

CORPORATIVA DE HUAYLAS.

REPRESENTANTE: GRANADOS MENDOZA, DAVID ROBERTO

IMPUTADO :E.S.D

DELITO :VIOLACIÓN SEXUAL DE MENOR DE EDAD (MAYOR DE 10 Y MENOR DE 14 AÑOS DE EDAD)

AGRAVIADO :G R YJ

SENTENCIA

RESOLUCIÓN N°4

Establecimiento Penal de Huaraz, doce de Setiembre del año dos mil dieciséis. –

I.-PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

La audiencia de juicio oral se ha desarrollado, en el presente caso. Por ante el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial Transitorio de la Corte Superior de Justicia de Ancash, conformado por los señores jueces Clive Julio Vargas Maguiña. Percy Garcia Valverde y Vilma Marineri Salazar Apaza (directora de debates), proceso número 1142-2016, seguido contra D.E.S; como autor por el delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el primer párrafo del artículo 173° del Código Penal, concordado con el inciso 2 del precitado Código sustantivo: todo en agravio de la menor de iniciales G.R.Y.J.

SEGUNDO: IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES

2.1 ACUSADO: D.E.S , identificado con DNI Número 47825135, de nacionalidad peruano; nacido el día veinticuatro de octubre de mil novecientos noventa y uno, siendo sus padres J y A; con domicilio en Prolongación Candamo s/n distrito y provincia de Acobamba-Huancavelica, de estado civil soltero, con grado de instrucción secundaria completa, de ocupación electricista, con un ingreso mensual de mil doscientos a ,mil trescientos soles aproximadamente, sin antecedentes penales ni judiciales.

2.2 AGRAVIADA: La persona de iniciales G.R.Y.J, quien no se ha constituido en actor civil.

TERCERO: DESARROLLO PROCESAL

3.1 Iniciado el Juicio Oral por el Colegiado ya citado, en la Sala de Audiencias del Establecimiento Penal de la ciudad de Huaraz, el Ministerio Público formuló su alegato inicial contra **D.E.S** ; como autor delito contra la Libertad-Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, previsto en el artículo 173° del Código sustantivo; todo en agravio de la menor de iniciales G.R.Y.J; solicitando se imponga al acusado treinta y uno años de pena privativa de libertad efectiva y al pago por concepto de reparación civil en la suma de seis mil soles (s/.6,000.00).

3.2 Efectuada la lectura de derechos al acusado, se le preguntó si admitía ser autor o participe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil de los cargos formulados; nomas habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si hiba a declarar en ese acto, habiéndose manifestado su deseo de declarar, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa de que el acusado efectuó su auto defensa, manifestó que se considera inocente de los cargos que se le formula; cerrando el debate la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

II.- PARTE CONSIDERATIVA:

CUARTO: DELIMITACIÓN DE LA ACUSACIÓN FISCAL

4.1. HECHOS IMPUTADOS:

Según la teoría del Ministerio Público los habrían ocurrido de la siguiente manera: Con fecha catorce de junio de año dos mil quince, a horas siete con treinta minutos(7:30), la menor agraviada de iniciales R.R.E.E.(17), salieron de sus domicilios, ubicados en el caserío de Quero Puquio s/n-distrito de Pamparomas, rumbo a la Institución Educativa N° 82502 “San Santiago”-distrito de Pamparomas, con el fin de supuestamente recuperar clases, siendo que al llegar a la puerta del colegio antes referido, a las nueve de la mañana (09:00 am), no ingresaron al mismo, dirigiéndose por inmediaciones del restaurante, donde se encontraron con la persona del menor G. Y. Q. E (16), dirigiéndose al inmueble ubicado en la Av. Venezuela s/n (ex Av.Manuel Ulloa) donde ingresaron al menor Y.Q. E con la menor de iniciales R.R.E.E. (17), dirigiéndose a su habitación, quedándose esperando en la puerta del inmueble la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J.(13), es en esos momentos que aparece la persona del denunciado D.E. S, quien mediante engaño hizo ingresar a la menor agraviada, al inmueble antes referido, donde en el interior de su habitación, la ultrajo sexualmente, para luego darle la suma de cinco soles (s/5.00), a cambio de que no dijera nada; regresando tanto la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J.(13) como su prima de iniciales R.R.E.E. (17), a su domicilios, no contando lo sucedido a sus padres, siendo que días después, el día veintiocho de junio de año dos mil quince, el padre de la menor agraviada, D. R.G.M, se enteró por intermedio del Juez de Paz Letrado de Pamparomas, que su menor hija de iniciales G.R.Y.J. (13) había sido abusada sexualmente por la persona de D. E. S, siendo que al pasar el reconocimiento médico legal, con fecha treinta de junio de año dos mil quince, concluyó que presenta signos de desfloración himineal antigua.

4.2. CALIFICACIÓN JURÍDICA

El delito contra la Libertad. Libertad Sexual, en la modalidad de Violación Sexual de Menor de Edad, se encuentra previsto y penado por el primer párrafo del artículo 173° del Código Penal concordado con el inciso 2 del precitado articulo del Código Sustantivo, la misma que precisa: “El que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

1.(...)

2. Si la victima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años

4.3. PRETENSIONES PUNITIVA Y REPARATORIA

4.3.1 PRETENSIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO

El representante del Ministerio Público ha precisado que ha quedado acreditando la responsabilidad del acusado D.E.S, conforme a los medios probatorios que han sido debatidos en este juicio oral; finalmente solicitando para el acusado D. E.S en calidad de autor a treinta y uno años de pena privativa de libertad efectiva y el pago de la reparación civil en la suma de seis mil soles (s/. 6,000.00) que el acusado deberá de cancelar a favor de la agraviada.

4.3.2 PRETENSIÓN DE LA DEFENSA DEL ACUSADO.

Procedió a oralizar manifestando que su patrocinado está siendo procesado por un delito que no cometió, puesto que la verdad no puede ser exclusivo solo de la parte agraviada, ya que también es un derecho del acusado; por tanto, asegura que, del desarrollo de sesiones de juicio oral, se advierte ciertas contracciones en el desarrollo de la investigación y por tanto la imputación que conlleva a la acusación. De este modo, se hará ver que toda investigación tiene falencias y, que invocando al principio de presunción de inocencia, solicita la absolución de su patrocinado.

QUINTO: COMPONENTES TÍPICOS DE CONFIGURACIÓN

5.1 SUJETO ACTIVO: Es la persona que realice la conducta típica, pudiendo ser cualquier persona ya que el tipo penal no exige alguna cualidad especial.

En el presente proceso, la calidad de sujeto activo la tiene D. E.S

5.2 SUJETO PASIVO: Es la persona sobre la cual recae la conducta típica, puede ser cualquier persona mayor o menor de edad. En el presente proceso, la calidad de sujeto pasivo la atiene la agraviada de iniciales G.R.Y.J (13).

5.3. LA CONDUCTA TÍPICA: Violación sexual de menores, no se requiere de violencia ni de amenaza, por lo que en casos como el que nos ocupa, el consentimiento de la víctima es irrelevante, justamente porque existe una presunción *jure et de jure* que le favorece, justamente por la edad que ha señalado el legislador como límite de protección. Debemos de señalar, asimismo, que el bien jurídico en esta clase de delitos es la Indemnidad o intangibilidad sexual de los menores de edad que garantizan su normal desarrollo psicosexual; al respecto el penalista español Manuel Cobo de Rosal, que ha sido mencionado en la sentencia emitida por el juzgado penal colegiado de Piura en el Expedientes N° 01494-2011-24-JR-PE-02, incorporó a la doctrina penal española y latinoamericana, el concepto de indemnidad sexual entendida como “un presupuesto garantizador de la libertad sexual futura del individuo”, en relación a ello el docente Manuel Reyna Alfaro, señala que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad; siendo así es obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La Corte Suprema de la República mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 01494-2011- 24.JR-PE.02, incorporo a la doctrina penal española y Latinoamérica, el concepto de indemnidad sexual entendida como “un presupuesto garantizador de libertad sexual futura del individuo”, en relación a ello el docente Manuel Reyna Alfaro, señala que la introducción prematura de una menor de edad en la sexualidad puede suponer una muy grave perturbación del desarrollo de la personalidad y de la sexualidad; siendo así es obligación del Estado proteger a las personas que carecen de esa capacidad y debe mantenerlas excluidas de ser instrumentadas por terceros para evitarles cualquier daño de índole sexual. La Corte Suprema de la Republica mediante Ejecutoria vía recurso de nulidad, en el Expediente N° 63-04- La Libertad, precisa lo siguiente: “El delito de violación sexual de menor de catorce años de edad se encuentra previsto y sancionado en el artículo 173° de Código Penal, en donde el bien jurídico

protegido es la intangibilidad o indemnidad sexual, ya que como reconoce la doctrina penal: “el caso de menores el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida en que puede afectar al desarrollo de su personalidad y producir en ella alteraciones importantes que incidan en su vida o su equilibrio psíquico en el futuro”. De allí que para la realización del tipo penal no entre en consideración el consentimiento del menor, pues este carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la incapacidad de los menores para consentir válidamente”. Tal extremo resulta válido aplicarlo al presente caso.

5.4. MEDIOS COMISIVOS: En los delitos de agresión sexual, el bien jurídico tutelado es la indemnidad o intangibilidad sexual, cuando el sujeto pasivo carece de las condiciones para decidir sobre su libertad en tal ámbito, siendo así nuestro ordenamiento jurídico bajo el criterio de interpretación sistemático protege a las personas menores de catorce años. En este caso el ejercicio de la sexualidad con dichas personas se prohíbe en la medida en que pueda afectar al desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que incidan en su vida o equilibrio psíquico de cara al futuro, por lo tanto, cualquier consentimiento del incapaz carece de validez, configurándose una presunción iuris et iure de la ausencia del consentimiento válido; mientras que cuando la edad supera los catorce años, el asunto se concreta a la protección de la libertad sexual, esto es, la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse; toda vez que, es la expresión de su derecho al libre desarrollo de la personalidad, vinculada de manera directa con el respeto de la dignidad de la persona humana; todo ello conforme se explicó y desarrolló en los Acuerdos Plenarios número 4-2008/CJ-116-2012/CJ.116.

5.5. EL DOLO: El agente debe actuar con voluntad y conocimiento de que su conducta es contraria al derecho.

5.6. TENTATIVA: Estando que el delito de violación sexual necesita de pasos previos para su consumación, es posible la tentativa.

Creus explica lo siguiente: “La tentativa puede ser imposible por falta de idoneidad del medio. La amenaza inidónea), en la que caben los casos de incapacidad fisiológica del sujeto activo para llevar a cabo el acceso, siempre y cuando no se trate de una incapacidad transitoria originada en las mismas circunstancias del hecho (por ejemplo, el cansancio derivado de la prolongada resistencia de la víctima), ya que, en este último supuesto, estaríamos ante la tentativa común.”

SEXTO: EVALUACIÓN DE LOS EXTREMOS ACTUADOS

6.1. El Código Procesal Penal en su artículo 158°, ha precisado las reglas que deben utilizarse para valorar los medios de prueba actuados en el proceso, señala para tal efecto que el juzgador deberá observar las reglas de la lógica, de la ciencia y las máximas de la experiencia, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados, con la finalidad de dar cumplimiento a la exigencia de la motivación de las resoluciones judiciales, por lo que una resolución judicial, especialmente una sentencia, debe expresar con suficiencia, claridad y coherencia las razones que se han tenido para tomar una determinada decisión, de no efectuarlo así, se puede incurrir en los diferentes grados que ha identificado la doctrina respecto a la infracción de este deber constitucional, como la falta absoluta de motivación; de motivación aparente, de motivación insuficiente o de motivación incorrecta. Guarda relación con ello que toda sentencia, dentro de los marcos exigidos por el artículo 394.3 del Código Procesal Penal, debe contener la motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan probadas o improbadas y la valoración de la prueba que la sustenta, con la indicación del razonamiento que la justifique.

6.2. En efecto toda sentencia que sea más bien fruto y del decisionismo que de la

aplicación del derecho o, mejor dicho, que este más próxima a la voluntad que a la justicia o a la razón, será una sentencia arbitraria, injusta y, por lo tanto, inconstitucional; exp. No 728-2008-PHC/TC, caso Llamuja Hilares, fundamento ocho. Esta exigencia de motivación de las resoluciones judiciales guarda concordancia con el principio de interdicción o prohibición de la arbitrariedad, que surge del Estado Democrático de derecho; art, 3 y 43 de la Constitución Política y tiene un doble significado: a) En un sentido clásico y genérico, la arbitrariedad aparece como el reverso de la justicia y el derecho; y b) en un sentido moderno y concreto, la arbitrariedad aparece como la carente de fundamentación objetiva; como lo incongruente y contradictorio con la realidad que ha de servir de base a toda decisión. Es decir, como aquello desprendido o ajeno a toda razón de explicarlo-exp. No 90-2004-AA/TC, fundamento jurídico doce; a lo dicho debe agregarse que constituye deber primordial del Estado peruano garantizar la plena vigencia y eficacia de los derechos fundamentales, interdictando o prohibiendo cualquier forma de arbitrariedad-art.44 de la Norma fundamental.

6.3. El contenido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales exige que exista: a) fundamentación jurídica; que no implica la sola mención de las normas a al caso, sino la explicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas) congruencia entre lo pedido y lo resuelto; que implica la manifestación de los argumentos que expresan la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y c) que por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si está es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión.

Durante el Juicio oral se han actuado los siguientes medos probatorios:

DECLARACIÓN DEL ACUSADO D.E.S :

Manifestó que, un día anterior a la fecha del catorce de junio de año dos mil quince, se encontraba trabajando en la localidad de Pamparomas para la empresa y viajo a Caraz a verificar algunas cuentas que tenia, por lo que el día siguiente a las ocho de la mañana (08:00 am) retorno a la localidad de Pamparomas donde trabajaba, llegando a la misma aproximadamente a las once de la mañana (11:00), que bajo a una cuadra de la habitación donde vivía, prosiguiendo a dirigirse a la vivienda donde habitaba(Ref. media cuadra de la plaza de armas y frente al grifo Pimpo”), alquilado por la empresa para el cual labora. Momento en el cual se encontró con su amigo G.Y.Q.E en compañía de la menor E.E. R.R y la menor de iniciales G.Y.R.J agraviada), prosiguiendo a saludar a su amigo con un “hola” e ingresar a su cuarto. Refiere que , cuando ya se encontraba en su cuarto(ubicado en el primer piso del inmueble) que compartía con la persona de J.A y que ese día se encontraba allí, su amigo Guido le llamo y al salir le presentó a la menor de iniciales G.Y.R.L,expresándole que ella quería conversar con el; en ese acto, el acusado manifiesta que se sentía cansado y le invito a la menor a conversar en su cuarto, prosiguiendo a decirle que por qué motivos ella le envió cartas hace meses atrás, a lo cual la menor respondió diciendo que quería estar con él; seguidamente, el acusado le dijo que era una persona adulta y con familia, siendo la conversación en un aproximado de 10 a 15 minutos. Luego, la prima del menor (E. E. R. R), salió del otro cuarto y llamó a la menor de iniciales G.Y.R.J, prosiguiendo a retirarse. Negando en su totalidad haber tenido relaciones sexuales con la menor agraviada de iniciales G.Y.R.J y que tampoco le dio cinco soles (s/5.00) a fin de que la agraviada no contará a nadie sobre lo sucedido.

EXAMEN DE LA TESTIGO A. V. J. R:

Quien señaló, que administra el inmueble ubicado al frente del grifo “Pimpo” y que alquilo todo el primer piso de dicho inmueble a la empresa desde del 09 de marzo

hasta el día 09 de julio; manifestando, que conocía a las personas quienes habitaban en el mencionado inmueble, ya que les prestaba al servicio de pensión en un restaurante, por en de reconociendo a la persona del acusado. Manifiesta que las personas quienes habitaban el inmueble expresaban buen trato y los califica como personas tranquilas, quienes habitan en forma conjunta; ya que, la parte de la vivienda en alquiler cuenta con una sala grande, una habitación y una cocina. Refiere que no conoce a la agraviada y que casi no frecuentaba al inmueble, por lo que no puede precisar, si los habitantes ingresaban o no con mujeres.

EXAMEN DEL T. G. R. R. A:

Quien en su calidad de Juez de Paz del distrito de Pamparomas manifestó, que, a razón de un comentario de una madre de familia, tomó conocimiento de que dos chicas tenían problemas con trabajadores foráneos dentro de la localidad de su jurisdicción y que una de ellas (E. E. R. R.) era enamorada del Joven G; en tanto, según manifiesta la referida, habían entrado al cuarto donde habitaba G, y que su prima de iniciales G.Y.R.J (agraviada) también había entrado al cuarto del costado ya en dos oportunidades. Enterado de lo sucedido, procedió a dar conocimiento del hecho al padre de la menor, recomendándole que realice la denuncia ante la policía. Refirió también, que al conversar con el joven G (enamorado de E. E. R. R), citó al acusado Daniel. E. S y le recomendó que no esté realizando cosas como la descrita, ya que se involucrarían en problemas. Seguidamente, precisó que según la manifestación de E. E. R. R, las menores ya habían entrado al cuarto de los referidos en dos oportunidades y, que, en la primera oportunidad, la menor había sangrado y se había quejado de dolor, pero que en la segunda oportunidad ya no había escuchado llantos ni vio ningún tipo de sangrado en la menor de iniciales G.Y.R.J.

EXAMEN DEL TESTIGO D. R. G. M

Quien es padre de la menor agraviada de iniciales G.Y.R.J y señaló, que tomó conocimiento de los hechos referidos el día 28 de junio a través de su cuñado Julio Rosas, ya que el Juez de Paz del distrito de Pamparomas le había comunicado de los hechos sucedidos en relación a su menor hija, a apersonarse ante el Juez de Paz referido; de esta manera, tomando conocimiento de los hechos y circunstancias relacionadas a su menor hija. Prosiguió a preguntarle a su hija y con actitud llorosa, la menor manifestó que los hechos que narró el Juez son ciertos, por lo que el Juez le dijo que ponga la denuncia ante el policía. De la misma manera, detalló que, al preguntarle sobre los hechos a su hija, ella le respondió que al salir de su casa se encontró con su prima al frente del restaurante “Aurora” y que su prima y Guido se fueron a su cuarto y ella se quedó al frente sola, donde llegó D. S y que a la mala se la llevó a su cuarto al frente del grifo “Pimpo” y la violó, habiéndole dado cinco soles (s/5.00) para que no avise a nadie.

EXAMEN DE LA T. A. M. R. R:

Quien es madre de la menor agraviada de iniciales G.Y.R.J y señaló, que se enteró de los hechos a través del Juez de Paz del distrito de Pamparomas, quien le mando a la policía a denunciar el hecho, ya que a su menor hija de iniciales G.Y.R.J la persona de D. S le había jalado y hecho entrar a las malas a su cuarto frente al grifo “Pimpo” y le bajó el pantalón, y luego le dio cinco soles (s/5.00) para que no avise del hecho sucedido; habiéndole ido al lugar mencionado, con su prima E. E. R.R, Agrega a lo dicho, que solo una vez, de mala manera, el acusado habría hecho pasa a la menor a su cuarto.

EXAMEN AL PERITO J. S. R. C-VIDEO CONFERENCIA:

Dictamen pericial N° 542-EIS

Quien señaló, que se ratifica en su peritaje y llegó a las conclusiones que la menor de

iniciales G.Y.R.J, se presentó signos de desfloración himeneal antigua sin lesiones recientes, detallando que el área extra genital no tenía ningún tipo de lesiones y el área paleo genital tampoco presentó ningún tipo de lesión reciente. Habiéndose realizado el reconocimiento médico legal con fecha treinta de junio de año dos mil quince.

EXAMEN AL PERITO W. C. T. B:

Dictamen pericial N° 463-2016-PSC

Quien señaló. Que se ratifica en su peritaje y llegó a las conclusiones que D. E. S, presenta una personalidad de tipo sanguíneo con rasgos de personalidad histriónico, detalla que guarda relación con las características narcisistas, basado a que la persona trata de mostrar una figura positiva de si misma, tendiente a ser expresivo con actitudes superficiales y en cuanto a sus proyectos o metas a futuro no las tiene muy claras; y en cuanto a la inmadurez psicosexual, expresa que la persona, ha tenido parejas por un tiempo bastante corto y también ha tenido parejas con la que ha intimado sin mostrar vínculo efectivo, dejándose llevar por la persona con quien llega a intimar. También manifiesta que posee impulsos y deseos sexuales latentes, con actitudes de ser atento en su trato.

EXAMEN DE LA TESTIGO E. E.R:

Quien señalo, que si conoce al acusado D. E. S y que el día catorce de junio salió de su casa diciendo que tenía examen, pero que junto a la menor de iniciales G.R.Y.J fueron al cuarto de D. E. S, ya ahí se encontró con Guido, quien estaba parado en la puerta donde luego llegó D. S y entraron a la vivienda, cuando en eso D. S se llevó jalando de la mano a su prima de iniciales G.R.Y.J (agraviada) a su cuarto y que ella estuvo con Guido y se fueron al cuarto de él, que ya estando allí escuchó gritos de su prima pidiendo ayuda, y al salir le dijo que D. S le había sacado la ropa, echándole a la cama y le dio cinco soles (s/5.00) para que no avise a nadie lo que le había hecho. Seguidamente precisa que Guido ha sido su enamorado, manifestando que fue la menor agraviada quien la llevó al cuarto referido, ya que ella no conocía el lugar porque nunca había estado allí; hecho por el cual, llegó a entrevistarse dos veces con el Juez de Paz del distrito de Pamparomas, habiéndole contado a dicho Juez los hechos de la misma manera en que refiere.

EXAMEN A LA PERITO S. J. P S -VIDEO CONFERENCIA:

Dictamen pericial N° 4962-2015-PSC

Quien señaló, que se ratifica en su peritaje y llegó a las conclusiones que la menor de 3 iniciales G.R.Y.J. posee una personalidad que está en estructuración, con presencia de indicadores de afectación emocional compatible al motivo de denuncia por lo que requiere orientación y tratamiento psicológico. En cuanto a la personalidad en estructuración, precisa que debido a la edad con la que cuenta la menor, es que su personalidad aún se encuentra en desarrollo completo; ahora, respecto a la evidencia de indicadores de afectación emocional, está referido a los síntomas que presenta la menor de iniciales G.R.Y.J. en el momento de la evaluación, presenta temor, miedo, nerviosismo, sobresalto, preocupaciones y afectación emocional propiamente dicho.

EXAMEN AL PERITO J. D. H. C -VIDEO CONFERENCIA:

Dictamen Pericial N° 000852-EIS

Quien señalo, que se ratifica en su peritaje y llegó a las conclusiones que la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J. presenta signos de desfloración himeneal antigua sin ningún tipo de lesión himeneal reciente; de la misma manera, refiere que la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J. no presenta lesiones extragenitales ni paragenitales recientes, según el examen médico practicado.

EXAMEN DEL TESTIGO J. A. M-POR VIDEO CONFERENCIA:

Quien manifestó, haber trabajado aproximadamente desde días de febrero de año dos

mil quince hasta el mes de diciembre del mismo año en la localidad de Pamparomas, habiendo conocido en dichas circunstancias a la persona de D. E. S-ahora acusado. Preciso que D. E. S, siempre ha demostrado responsabilidad y conocimiento en su trabajo, no habiendo compartido el cuarto de dormitorio en ningún momento con el acusado sino fue el campamento que compartieron con el acusado; Precisa que el domingo catorce de junio de año dos mil quince, su persona se encontraba descansando en la localidad de Pamparomas, entre saliendo y entrando de su habitación, y que, es de su conocimiento que había señoritas que en oportunidades se acercaban al campamento y que frecuentaban con trabajadores de la empresa donde laboraban. Pero, que a la fecha referida no percibió a ninguna; de la misma manera, manifestaba que el domingo catorce de junio de año dos mil quince, vio a la persona de D. E. S aproximadamente a las once horas (11:00 am) y que no pudo presenciar ningún acto extraño en la habitación que compartía con el ahora acusado D.E. S.

6.5. Asimismo, se procedió a la oralización de los documentales ofrecidos por el Ministerio Público:

-Acta de Entrevista Única de Cámara Gessel de la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J. mediante el cual se precisa la manifestación de la menor, referido a las circunstancias como fue víctima de violación.

-Acta de Constatación Fiscal de inmueble ubicado en la Av. Venezuela, ex Manuel Ulloa, antes de voltear a la Av. Perú frente al grifo “Pimpo”, el cual sería el lugar donde ocurrieron los hechos materia de investigación.

SÉPTIMO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO Y CONTEXTO VALORATIVO:

7.1.- Como consideraciones previas debemos de manifestar que en los delitos sexuales como el que nos ocupa, por lo general no existe probanza directa del evento delictivo, toda vez que el agente activo por razones que resultan obvias, se cuida de desarrollar la acción delictiva en la clandestinidad, por dicha razón la doctrina y la jurisprudencia penal han dominado a esta forma de actividad ilícita como “delitos en la sombra”. En relación al bien jurídico que se protege el Acuerdo Plenario N° 01-2012, sostiene que la protección de la indemnidad sexual está relacionada con la necesidad de proteger y garantizar el desarrollo normal en el ámbito sexual de quienes aún no han alcanzado el grado de madurez suficiente, por esta razón las penalidades sumamente graves que establece nuestro ordenamiento penal reflejan la protección que el Estado concede a las víctimas que por su edad no tienen la capacidad física ni psíquica para ejercer su derecho a orientar y decidir su libertad sexual, dicha indemnidad sexual, el objeto fundamental de la tutela penal.

7.2 Respecto de la no existencia de prueba directa, mencionada precedentemente, que acrediten la responsabilidad penal del acusado, es decir, fundar una sentencia condenatoria, solo cuando exista la sindicación de la víctima contra el imputado, es un problema debatido durante varios años en el ámbito de la doctrina penal, en nuestro ordenamiento, se ha dictado jurisprudencia y doctrina jurisprudencial que reconocen a la declaración de la parte agraviada para ser considerada “prueba válida de cargo” siempre que no se advierta razones objetivas que resten valor incriminatorio a dicha sindicación. En el presente caso podemos observar que además de la declaración de la agraviada en cámara gessel, donde la menor agraviada narra los hechos con un lenguaje simple, indicando que fue el acusado D. E S, quien le llevó a otro cuarto le hizo bajar el pantalón a la mala y luego le quitó y le hizo dormir en la cama y no ha querido, luego metió su pene el acusado en la vagina de la agraviada, siendo solo una vez, para posteriormente darle cinco soles a fin que no avise a sus padres; por otro lado en el presente caso, no se han acreditado la versión de la defensa técnica del acusado,

quien refiere que existen múltiples contradicciones; versiones que deben ser tomadas como argumentos de defensa; asimismo debe precisarse que al momento de los hechos la menor agraviada contaba con trece años y nueve meses, conforme es de verse su ficha de Reniec y copia certificada de su documento de identidad número 71764567, que nació dicha menor el día diecinueve de Setiembre del dos mil uno; asimismo de lo narrado por la testigo A. V. J. R, quien se refiere que administra el inmueble que alquiló la empresa INCORSAC en el primer piso y los trabajadores habitan en forma conjunta, no puede referir que personas ingresaban porque no frecuentaba el inmueble; del examen del testigo G. R. R A, quien refiere que es Juez de Paz del distrito de Pamparomas, que tomó conocimiento de los hechos a razón a razón de un comentario de un madre de familia de que dos chicas tenían problemas con trabajadores foráneos y una era E. E. R. R y la otra era la menor agraviada al haber ingresado al cuarto, narrando la prima de la menor que ambas ingresaron a cuartos distintos; por lo que procedió a comunicar al padre de la menor, asimismo cito al acusado D. E. S y le recomendó que no esté realizando cosas como la descrita; al examen de D. R. G. M, refiere que es padre de la menor y que tomó conocimiento de los hechos por el Juez de Paz de Pamparomas y al preguntar a su hija con aptitud llorosa le manifestó que los hechos que narro al Juez de Paz son ciertos, que al salir de su casa se encontró con su prima Enma al frente del restaurante “Aurora” y que su prima y Guido se fueron a su cuarto y ella se quedó al frente sola, donde llegó D.S y que a la mala se la llevó a su cuarto frente al grifo “pimpo” y la violó, habiéndole dado cinco soles, para que no avise a nadie; habiendo narrado dicho testigo la versión brindada por la agraviada. Al examen de la testigo E. E. R; quien es prima de la menor agraviada; refiere que fueron al cuarto de D. E. S y allí se encontró con Guido y entraron a la vivienda y fue cuando se la llevó jalando de la mano a su prima la agraviada a su cuarto y ella con Guido que era su enamorado se fueron a otro cuarto y estando allí escuchó gritos pidiendo ayuda y al salir dijo que D. S le había sacado la ropa, echándola en la cama y le dio cinco soles para que no avise a nadie lo que había hecho; al examen del testigo J. A. M refiere con relación a los hechos que no ha compartido el cuarto con el acusado sino solo el campamento y que tiene conocimiento que había señoritas que en oportunidades se acercaban al campamento y que frecuentaban con los trabajadores de la empresa donde laboraban pero a la fecha de los hechos no percibió a ninguna.

7.3 La declaración de la menor en dicho sentido, no solo ha sido brindada en cámara G+-essel de conformidad con lo establecido por el artículo 171.3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1-2011-OJ-116 (Acuerdo Plenario en materia penal sobre la Apreciación sobre la Apreciación de la prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual), ante el Ministerio Público (Fiscal Penal del caso), además del abogado defensor del acusado doctor Fernando David Tolentino Macedo con Colegiatura de Abogados de Ancash 1769; la menor agraviada acompañada por su padre David Roberto Granados Mendoza, la fiscal adjunta provincial de la segunda fiscalía Provincial Civil y familia de Huaraz, así como se encontraba presente la psicóloga de la división médico legal y el analista de audio y video de Ministerio Público; llevada a cabo en las instalaciones de la cámara gessel; sino que cada vez que ha sido examinada por los Profesionales Médicos y Psicólogos en el proceso, ha sostenido básicamente el mismo relato incriminador, lo que dota su afirmación de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, han sido corroboradas, durante el proceso, así, ha quedado

acreditado con el acta de constatación fiscal, llevada a cabo con fecha trece de Agosto del dos mil quince, encontrándose presente el representante del Ministerio Publico, la menor agraviada acompañada por su señora madre doña A. M. R. R, presente el defensor público doctor F. J. Y. C quien ejerció la defensa del acusado D. E. S, llevándose a cabo la constatación fiscal, describiéndose los ambientes de la vivienda para posteriormente se deja constancia textualmente: “el día de los hechos ingresó por el pasadizo y paso por la cocina, luego el ambiente donde se describió la mesa de madera, por la sala y posteriormente a la habitación; para luego haber sido víctima de violación por parte del demandado (...)” acreditándose lo vertido por la agraviada, con las descripciones efectuadas por esta; por otro lado ha quedado acreditado el daño psicológico con el P causado por la agresión sexual con el Protocolo de Pericia Psicológico N° 004962-2015-PSC elaborado por la Psicóloga S. J. P. S, quien da cuenta que la menor evidencia indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia, quien da cuenta que la menor evidencia indicadores fue afectación emocional compatible a motivo de denuncia, quien requiere orientación y tratamiento psicológico; refiriendo además la menor agraviada en su relato que “he venido con mi Papá desde Pamparomas, por lo que me ha hecho “Daniel”, está mal lo que hizo, soy menor de edad”.

7.4 Por otro lado este Colegiado considera que existe una sindicación persistente y coherente de la agraviada la misma que se refleja en la entrevista única en cámara Gessel, habiendo narrado la forma y circunstancias del hecho en su agravio, teniéndose en cuenta que para la fecha de los hechos la menor cursaba el quinto grado de primaria; quien refiere que el acusado le hizo entrar a su cuarto, luego le hizo bajar el pantalón a la mala y ha metido su pene en su vagina; el mismo que se encuentra corroborado con el contenido del certificado médico legal No 000852-EIS, obrante a folios uno del expediente judicial, practicado a la agraviada con fecha treinta de Junio del dos mil quince, en la que a la evaluación médico la mencionada presentaba “signos de desfloración himeneal antigua, sin lesiones genitales recientes, no presenta lesiones extragenitales ni paragenitales recientes, (...) y si bien es cierto la agraviada no precisa la fecha exacta de la violación sexual en su agravio, pero debe tenerse en cuenta su grado de cultura y la edad con que contaba para la fecha de los hechos, habiendo precisado en forma reiterativa asimismo en la data del certificado médico legal lo siguiente (...) “D. afirma que este ultimo la obligo a ingresar a su cuarto tomándola del brazo y sostuvo relaciones sexuales de manera no consentida con este”.

7.5 La posición de la defensa técnica del acusado, quien, por cierto, niega la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, se ha basado en sostener que la sindicación de la víctima es contradictoria y grave, cuando refiere dicha menor ante el Juez de Paz, ha referido que en dos oportunidades mantuvo relaciones sexuales, pero de su versión refiere que fue en una sola oportunidad, por lo que el relato de la agraviada debe ser pareja en el tiempo y no debe haber contradicciones, asimismo en cuanto a la cámara gessel tiene deficiencias, porque se debió haber registrado el acta de consentimiento, así como la fecha de la violación que no precisa en forma exacta, a pesar que se ubica en el tiempo y puede diferenciar días y meses, por lo que hay contradicciones graves; sin embargo como ya se ha expuesto las actuaciones del proceso corroboran el relato

incriminador de la menor agraviada abonada con la declaración de los testigos E. E. R , quien refiere que fue el acusado que se la llevó jalando de la menor a su prima la agraviada a su cuarto y estando allí escuchó gritos de su prima, pidiendo ayuda y al salir dijo que Daniel Soto le había sacado la ropa, echándole a la cama y le dio cinco soles para que no avise a nadie y del testigo ofrecido por la defensa técnica del acusado J. A. M, quien refiere que laboro en la empresa, pero aclara que no compartió el cuarto con el acusado sino fue el campamento, versión que no es coherente con ,o referido por el acusado y la defensa técnica del mismo quien indica que si compartía el cuarto del dormitorio el testigo con el acusado; por lo que no existe probanza alguna del extremo referido por la defensa técnica del acusado que compartía el cuarto con el testigo J. A. M, por lo que tal versión esgrimida no tiene entidad para sostener su presunción de inocencia frente a la sindicación corroborada con actuaciones procesales y con datos periféricos de la menor agraviada; asimismo si tenemos en cuenta el examen al perito psicólogo W. C. T. B, sobre protocolo de pericia psicológica número 000463.2016-PSC, efectuado al acusado precisa que trata de evadir cualquier responsabilidad ante la denuncia, no mostrándose tal como es, para el cual vive el momento y no mide las consecuencias de sus actos, examen que guarda coherencia con los hechos suscitados a la menor agraviada.

7.6 Abona a la posición asumida por el Colegiado, el Acuerdo Plenario N° 01-0011 sobre la “APRECIACIÓN DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS CONTRA LA LIBERTAD SEXUAL”, en la que los Magistrados Supremos, explican que, en los casos de violación sexual de menores, “es la declaración de la víctima la que constituye un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas”, precisándose que el juzgador verificara las particularidades de cada caso, para establecer la relevancia de la prueba actuada, como consecuencia de la declaración de la víctima y la adecuara a la forma y circunstancias en que produjo la agresión sexual (Fundamento N° 31), corroborando la afirmación esgrimida por este Colegiado, en el sentido de que la dificultad de la prueba directa en los casos de Delitos Sexuales, ha producido no solo doctrina jurisprudencial y doctrinaria que avala la posibilidad de determinar la responsabilidad penal de un acusado de violación de menor de edad- como en el presente caso- con la sola sindicación de la víctima, y que para garantizar el derecho de defensa y las garantías de carácter procesal penal a favor del acusado, tiene que valorarse si esta sindicación como el caso analizado- ha sido corroborada otros elementos de prueba de carácter objetivo; versión de la agraviada que debe de analizarse conforme lo ha establecido el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, tratándose de las declaraciones de un agraviado aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza son las siguientes que serán cotejadas con la declaración, una a una:

a) Ausencia de incredulidad subjetiva; es decir, que no existan relaciones entre la agraviada e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar

certeza. En relación a ello debemos de precisar que en ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por la agraviada al acusado esta basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión de la mencionado ha sido coherente y uniforme en la entrevista en cámara Gessel, habiendo textualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron.

b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. La agraviada al brindar su declaración en cámara Gessel, ha narrado coherentemente la forma y circunstancias en que agredida sexualmente por el acusado de quien refiere que la violo dentro de su cuarto, al ser agarrada y llevada a la mala. Quien le hizo quitar su pantalón para después meter su pene en la vagina de la menor; versión coherente y sólida, que además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia, como son las testimoniales de A. V. J. R , G. R. R , D. R. G. M , A. M. R. R , E. E. R y J. A. M, además del informe médico legal, ante el examen a los señores peritos J. D. H. C y J. S. R. C. por video conferencia; protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada, por S. J. P. S por video conferencia, de otro lado respecto al escenario donde habrían ocurrido los hechos, la agraviada ha brindado información que posteriormente fue corroborada con el acta de constatación fiscal del inmueble ubicado en la avenida Venezuela en Manuel Ulloa, frente ala grifo Pimpo, cuya acta se ha oralizado en juicio oral.

c) Presistencia en la incriminación en la incriminación, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior”. Esto último guarda relación con la garantía de certeza b), observándose que la agraviada mantiene persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de la mencionada.

Cabe señalar que para adquirir la certeza en un proceso penal para declarar la responsabilidad penal de un acusado, no resulto necesario, conforme tradicionalmente se sostenía, que se haya introducido en el acto oral abundante caudal probatorio que sustente la pretensión punitiva estatal; en algunos casos basta, con una mínima actividad probatoria para generar convicción respecto a la culpabilidad del acusado, en especial en e caso de los delitos contra la libertad sexual contra los menores de edad, incluso la Jurisprudencia nacional ante la dificultad de probanza directa en algunos casos respecto al valor probatorio que debe de merecer la versión de la agraviada, sostiene que incluso basta su sola sindicación siempre que corrobore con datos objetivos actuados en el proceso, como en el presente caso, en la que existen suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis incriminatoria, al haber identificado plenamente al acusado D. E. S y aún más si el testigo ofrecido por la defensa técnica del acusado J. A. M, refiere que no compartía el cuarto con el acusado sino fue el campamento, lo que guarda coherencia lo referido por la menor que fue violado en el cuarto del acusado; persistiendo la agraviada en la incriminación y de lo actuado en juicio oral fluye que las imputaciones de la víctima se muestran ausentes de ambigüedades y contradicciones sobre todo en el aspecto nuclear referido a la violación, denotando ser uniforme, concreta y coherente.

OCTAVO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

8.1 Para efectos de la determinación judicial de la pena del acusado, debe tenerse en cuenta el marco legal de pena establecido para el delito contra la libertad-violación sexual de menor; lo previsto en el inciso dos del artículo ciento setentitres del Código Penal, valorándose las diferentes circunstancias y criterios especificados en los artículos 45°, 45°-A y 46° del Código Penal, dentro del marco constitucional establecido, aplicando el principio de proporcionalidad de las penas y respetando las garantías constitucionales del proceso penal así como la legalidad de la pena; teniendo en consideración la concretización de la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad; correspondiendo al órgano jurisdiccional verificar si la pena solicitada por el Representante del Ministerio Público se ajusta al contenido esencial de la norma preestablecida. El Ministerio Público efectuando el análisis correspondiente y la aplicación de la pena por el sistema de tercios, señala que corresponde aplicar al acusado treinta y un años de pena privativa de la libertad, por el contrario el abogado defensor del acusado solicita la absolución de su patrocinado.

8.2 Se procede a realizar la determinación judicial de la pena, en base a los siguientes parámetros:

Para el caso de autos, se toma en cuenta, los criterios legales, establecidos en los artículos 45 y 46° del Código Penal, respecto a las circunstancias de atenuación y agravación; así:

Atenuantes

- a- La carencia de antecedentes penales; en el presente caso, efectivamente el acusado carece de antecedentes penales, se aprecia asimismo que cuenta con grado de instrucción técnico superior.

Debemos de tener presente además que el legislador ha establecido criterios necesarios para individualizar la pena, como se indica el Recurso de Nulidad N° 1589.2014 LIMA, se debe de valorar el perjuicio y la trascendencia de la acción desarrollada por el agente, cuantificando la gravedad del delito y su modo de ejecución, el peligro ocasionado y la capacidad y personalidad del presunto delincuente; en el presente caso observamos que en la acusación del Ministerio Público el delito cometido es el de violación sexual previsto por el numeral dos del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, se encuentra sancionado con pena privativa de la libertad no menor de treinta ni mayor de treinta y cinco años, ha existido afectación de la indemnidad sexual de la agraviada quien es una menor de edad; a la fecha de los hechos contaba con trece años y nueve meses; pero se encontraba próximo a cumplir los catorce años de edad.

Agravantes

Se ha verificado que en el presente proceso no existe circunstancia agravante que haya postulado el señor representante del Ministerio Público, esto es el establecido en el artículo 46 numeral 2 literal f) del Código Penal.

8.3 Pena concreta a aplicarse

- a.- En el presente caso se tiene que la pena conminada para el delito de violación sexual de menor (numeral 2 del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, es no menor de treinta años ni mayor de treinta y cinco años de la privativa de la

libertad; se tiene que el espacio punitivo es de cinco años que convertidos en meses suman sesenta meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses equivalente a un año con ocho meses, por lo que el tercio inferior será entre 30 a 31 años 8 meses los mismos que divididos en tres hacen un total de veinte meses equivalente a un año con ocho meses, por lo que el tercio inferior será entre 30 a 31 años 8 meses, el tercio medio entre 31 años 08 meses a 33 años 4 meses y el tercio superior entre 33 años 4 meses a 35 años y teniendo en consideración que en el caso que nos ocupa se presentan atenuantes y no agravantes, resultaría de aplicación el tercio inferior,, es decir la pena concreta a imponer al acusado estaría dentro del rango no menor de 30 años a 31 años 8 meses de pena privativa de la libertad, entendiéndose que el Colegiado tiene un margen de discrecionalidad para determinar la pena dentro del tercio inferior, para lo cual se deberá tener en consideración que es un agente primario con pronóstico favorable de resocialización, es una persona joven, es carente de antecedentes penales; en tal sentido, en aplicación irrestricta de los principios de prevención, protección y resocialización, contenidos en el artículo nueve del Título Preliminar del Código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad para ello debe realizarse con sus tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto; asimismo la sanción de treinta años de pena privativa de libertad efectiva, anula el bien jurídico libertad personal, junto al proyecto de vida del acusado que al momento de hechos contaba con veinticuatro años de edad; también debe precisarse los fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código y los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, en veinte años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude al artículo II, IV, VII y VIII del título preliminar del código Penal, además de guardar la debida coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad para ello debe realizarse con sus tres subprincipios: de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto; asimismo la sanción de treinta años de pena privativa de la libertad efectiva, anula el bien jurídico libertad personal; junto al proyecto de vida del acusado que al momento de hechos contaba con veinticuatro años de edad; también debe precisarse los fijados en los artículos dos, cuatro, cinco, siete y ocho del Título Preliminar del citado código y a los criterios y circunstancias contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del mismo cuerpo legal; este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse con los descuentos correspondientes y atendiendo al principio de proporcionalidad y razonabilidad de la pena, en veinte años de pena privativa de

libertad con el carácter de efectiva que cumplirá el acusado en el establecimiento penitenciario de esta ciudad; cabe señalar que en el presente caso se ha ponderado la necesidad y fines preventivos de la pena, en atención a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad razonabilidad, proporcionalidad y humanidad; que alude al artículo II, IV, VII y VIII del título preliminar del código penal en cuanto al principio de proporcionalidad y humanidad, se ha valorado correctamente la circunstancia de aflicción que importa una condena que no cuenta con beneficio penitenciario, fijándose en secuencia un límite temporal razonable, dentro de la exigencia constitucional que importe al penado lograr su reincorporación a la sociedad.

NOVENO: FIJACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena” y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor; y 2, La indemnización de los daños y perjuicios”, en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116 (trece de octubre del año dos mil seis), la Corte Suprema de Justicia de la República ha establecido: El proceso penal, nacional, acumula obligatoria ante la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima- que no ostenta la titularidad del derecho de penar, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”. Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción al daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de la afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la menor de haber sido objeto de acceso sexual, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de cinco mil soles.

En el presente caso conforme al artículo 985 del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado ya los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generado por los hechos investigados, conforme lo ha sustentado el señor representante del Ministerio Público, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada, como elemento de convicción que puede ser considerado para establecerse la reparación civil se tiene el protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada en la que se indica que existen indicadores de afectación emocional en la menor agraviada compatible con el motivo de denuncia.

DECIMO: RESPECTO A LAS COSTAS

10.1 Nuestro ordenamiento procesal penal en su artículo 497 prevé la fijación de costas, los mismos que deben estar establecidos en toda acción que ponga fin al proceso penal y son de cargo del vencido conforme lo establece el inciso 1) del

artículo 500 del Código Procesal Penal; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que debe de fijarse costas a cargo del acusado.

DECIMO PRIMERO: RESPECTO A LO SEÑALADO EN EL ARTICULO 178-A DEL CODIGO PENAL

11.1 El artículo 178-A del Código Penal, en su primer párrafo establece textualmente lo siguiente: “El condenado a pena privativa de la libertad efectiva por los delitos comprendidos en este capítulo, previo examen médico o psicológico que determine su aplicación será sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social”. Consecuentemente y teniendo en consideración que el acusado será pasible de una sentencia con pena privativa de la libertad efectiva, es del caso disponer se proceda conforme establece la norma citada.

III.-PARTE RESOLUTIVA

Por estas consideraciones, impartiendo Justicia a nombre del Pueblo de quien emana dicha potestad;

FALLAMOS

PRIMERO: CONDENANDO al acusado D. E. S ; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual- Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.R.Y.J., a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**, la misma que se computara dese de la fecha en que ha sido internado en el Establecimiento Penal de Sentenciados de Huaraz, esto es, el diez de Noviembre del dos mil quince, por habersele declarado fundada la prisión preventiva hasta el día de la fecha doce de setiembre del dos mil dieciséis; habiendo efectuado pena privativa de la libertad efectiva hasta la fecha diez meses y dos días; debiendo en consecuencia de renovarse su requisitoria a nivel nacional y local, al haberse dictado la presente sentencia con pena privativa de la libertad efectiva.

SEGUNDO. – ESTABLECEMOS por concepto de reparación civil la suma **CINCO MIL SOLES** monto que deberá ser cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada, en ejecución de la sentencia.

TERCERO. – ORDENAMOS que el condenado previo examen médico y psicológico, sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social, una vez sea captura.

CUARTO. – DISPONEMOS la imposición de costas al sentenciado.

QUINTO. – MANDAMOS que, consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se remitan copias certificadas de la misma a los Registros Judicial y Central de Condenas, y demás pertinentes para fines de su registro.

TÓMESE RAZÓN Y HÁGASE SABER. –

Expediente :01142-2016-60-0201-JR-PE-01
Especialista : Muñoz Príncipe Yoel
Ministerio público : Segunda Fiscalía Superior Penal de Ancash
: Segunda Fiscalía Provincial Penal
Corporativa de Huaylas
Representante : Granadoz Mendoza, David Roberto
Imputado : E.S.D
Delito : Violación Sexual de Menor de Edad
(Mayor de 10 y menor de 14 años de edad)
Agravado : G.R.Y.J
Especialista de Audiencias: Jara Espinoza Ruben Enmanuel

ACTA DE AUDIENCIA DE LECTURA DE SENTENCIA DE VISTA

Huaraz, 21 de julio de 2017

[04:00 pm] **I. INICIO:**

En las instalaciones de la Sala N° 6 de la Corte Superior de Justicia de Ancash, se desarrolla la audiencia que es registrada en formato audiovisual.

[04:00 pm]

El señor Presidente de la Sala Penal de Apelaciones da por iniciada; asimismo deja constancia que la audiencia se realiza con la intervención de los señores, Jueces Superiores Máximo Francisco Maguiña Castro, Silvia Violeta Sánchez Egusquiza y Fernando Javier Espinoza Jacinto.

[04:00pm] **II. ACREDITACIÓN DE LOS CONCURRENTES:**

1.- Ministerio Público: Dra: Maria del Carmen Malarin Gambini, Fiscal Superior de la Corte Superior de Justicia de Ancash, con domicilio procesal en el Jirón Simón Bolívar N° 748-Huaraz

2.- Defensa Técnica del sentenciado D. E. S; abogado M. E G. H; con registro en el colegio de Abogados de Ancash N° 2198, con demás datos que obran en autos.

[04:00 pm]

El señor Juez Superior O.D solicita al especialista de audiencia procede a dar lectura a la sentencia de vista

[04:00 pm]

El Especialista de audiencia da lectura a la resolución de vista.

SENTENCIA DE VISTA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 18

Huaraz, veintiuno de Julio

Del año dos mil diecisiete. –

ASUNTO

Vistos y oídos, el recurso de apelación interpuesto por D. E.S, contra la sentencia, contenida de la resolución número cuatro, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciséis; que **CONDENA** a **D. E. S** como **AUTOR** de la comisión del delito Contra la libertad sexual- Violación sexual de menor, previsto en el numeral 2] del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.R.Y.J., a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**; con el carácter de **EFFECTIVA**, y fija por concepto de reparación civil la suma de **CINCO MIL SOLES** monto que deberá ser cancelada por sentenciado a favor de la agraviada; con los demás que contiene, y;

ANTECEDENTES

Resolución apelada

Que el Juzgado Colegiado, decidió condenar a D. E. S, bajo los siguientes fundamentos:

- a) La menor agraviada en Cámara gesset, narra los hechos con un lenguaje simple, indicando que fue el acusado D. E. S, quien le llevo a otro cuarto le hizo bajar el pantalón a la mala, le quito y le hizo dormir en la cama, lo cual no quiso, luego el acusado metió su pene en la vagina de la agraviada. Siendo solo una vez, para posteriormente darle cinco soles a fin que no avise a sus padres, y no se ha acreditado la versión de la defensa técnica del acusado, quien refiere que existen múltiples contradicciones; los que deben ser tomadas como argumentos de defensa; asimismo debe precisarse que al momento de los hechos la menor agraviada contaba con trece años y nueve meses, conforme es de verse su ficha de Reniec y copia certificada de su documento de identidad número 71764567, que nació dicha menor el día diecinueve de Setiembre del dos mil uno; asimismo de lo narrado por la

testigo A. V. J. R, quien refiere que administra el inmueble que alquiló la empresa INCORSAC en el primer piso y los trabajadores habitan en forma conjunta, no puede referir que personas ingresaban porque no frecuentaba el inmueble; del examen del testigo G. R. R. A, quien refiere que es Juez de Paz del distrito de Pamparomas, que tomo conocimiento de los hechos a razón de un comentario de una madre de familia, de que dos chicas tenían problemas con trabajadores foráneos y una era E. E. R. R y la otra era la menor agraviada al haber ingresado al cuarto, narrando la prima de la menor agraviada al haber ingresaron al cuarto, narrando la prima de la menor que ambas ingresaron a cuartos distintos; por lo que procedido a comunicar al padre de la menor, asimismo cito al acusado D. E. S y le recomendó que no esté realizando cosas como las descritas; al examen de D. R. G. M, refiere que es padre de la menor y que tomo conocimiento de los hechos por el Juez de Pamparomas y al preguntar a su hija con aptitud llorosa le manifestó que los hechos por el Juez de Paz de Pamparomas y al preguntar a su hija con aptitud llorosa le manifestó que los hechos que narro el Juez de Paz son ciertos, que al salir de su casa se encontró con su prima Enma al frente del restaurante y que su prima y Guido se fueron a su cuarto y ella se quedó al frente sola, donde llegó D.S y que a la mala se la llevó a su cuarto frente al grifo “pimpo” y la violó, habiéndole dado cinco soles, para que no avise a nadie; habiendo narrado dicho testigo la versión brindada por la menor agraviada.

- b) Al examen de la testigo A. M. R. R; madre de la menor agraviada, señaló que se enteró de los hechos a través del Juez de Paz del distrito de Pamparomas, refiriendo que el acusado D. S le había jalado y le hizo entrar a las malas a su cuarto a su menor hija, frente al grifo “pimpo” le bajo el pantalón y luego le dio cinco soles, para que no avise lo sucedido; habiendo narrado dicha testigo la versión brindada por la menor agraviada.
- c) Al examen de la testigo E. E. R; quien es prima de la menor agraviada; refiere que fueron al cuarto de D. E. S y allí se encontró con Guido y entraron a la vivienda y fue cuando se la llevó jalando de la mano a su prima la agraviada a su cuarto y ella con Guido que era su enamorado se fueron a otro cuarto y estando allí escucho gritos pidiendo ayuda y al salir dijo que D. S le había sacado la ropa, echándola en la cama y le dio cinco soles para que no avise a nadie lo que había hecho; al examen del testigo J. A. M refiere con relación a los hechos que no ha compartido el cuarto con el acusado sino solo el campamento y que tiene conocimiento que había señoritas que en oportunidades se acercaban al campamento y que frecuentaban con los trabajadores de la empresa donde laboraban pero a la fecha de los hechos no percibió a ninguna.
- d) La declaración de la menor en dicho sentido, no solo ha sido brindada en cámara Gessel de conformidad con lo establecido por el artículo 171.3 del Código Procesal Penal, en concordancia con el Acuerdo Plenario N° 1.2011-CJ-116 (Acuerdo Plenario en materia penal sobre la Apresiasi3n de

la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual), ante el Ministerio Público (Fiscal Penal del caso), además del abogado defensor del acusado doctor Fernando David Tolentino Macedo con la Colegiatura de Abogados de Ancash 1769; la menor agraviada acompañada por su padre D.R.G M, la fiscal adjunta provincial de la segunda fiscalía Provincial Civil y familia de Huaraz, así como se encontraba presente la psicóloga de la división médico legal y el analista de audio o video del Ministerio Publico; llevada a cabo en las instalaciones de la cámara gessel; sino que cada vez ha sido examinada por los Profesionales Médicos y Psicólogos en el proceso, donde la agraviada ha sostenido básicamente el mismo relato incriminador, lo que dota su afirmación de los requisitos de coherencia y solidez, pero además, estas afirmaciones periféricas, externas al hecho imputado, han sido corroboradas, durante el proceso, así ha quedado acreditado con el acta de constatación fiscal, llevada a cabo con fecha trece de Agosto del dos mil quince, encontrándose presente el representante del Ministerio Público, la menor agraviada acompañada por su señora madre doña A. M. R. R, presente el defensor público doctor F. J. Y. C, quien ejerció la defensa del acusado D. E. S, llevándose a cabo la constatación fiscal, describiéndose los ambientes de la vivienda, para posteriormente se deja constancia textualmente: “ el día de los hechos ingreso por el pasadizo y paso por la cocina, luego el ambiente donde se describió la mesa de madera, por la sala y posteriormente a la habitación; luego haber sido víctima de violación por parte del demandado (...)” acreditándose lo vertido por la agraviada, con las descripciones efectuadas por esta; por otro lado ha quedado acreditado el daño psicológico causado por la agresión sexual con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004962-2015-PSC elaborada por la psicóloga S. J. P. S, quien da cuenta que la menor evidencia indicadores de afectación emocional compatible a motivo de denuncia, quien requiere orientación y tratamiento psicológico; refiriendo además la menor agraviada en su relato que he venido con mi papá desde Pamparomas, por lo que me ha hecho “Daniel”, está mal lo que hizo, soy menor de edad”.

- e) Por lo que el Juzgado Colegiado considera que existe una sindicación persistente y coherente de la agraviada la misma que se refleja en la entrevista única en cámara Gessel, habiendo narrado la forma y circunstancias del hecho en su agravio, teniéndose en cuenta que para la fecha de los hechos la menor cursaba el quinto grado de primaria; quien refiere que el acusado le hizo entrar a su cuarto, luego le hizo bajar el pantalón a la mala y ha metido su pene en su vagina; el mismo que se encuentra corroborado con el contenido del Certificado médico a folios uno del expediente legal No 000852-EIS, obrante a folios uno del expediente judicial, practicado a la agraviada con fecha treinta de Junio del dos mil quince, en la que a la evaluación médica la mencionada presentada “signos de desfloración himeneal antigua, sin lesiones genitales recientes, no presenta lesiones extragenitales ni paragenitales recientes, (...) y si bien es

cierto la agraviada no precisa la fecha exacta de la violación sexual en su agravio, pero debe tenerse en cuenta su grado de cultura y la edad con que contaba para la fecha de los hechos, habiendo precisado en forma reiterativa asimismo en la data del certificado médico legal lo siguiente (...) “Daniel afirma que este ultimo la obligó a ingresar a su cuarto tomándola del brazo y sostuvo relaciones sexuales de manera no consentida con este”.

- f) La posición de la defensa técnica del acusado, quien, por cierto, niega la comisión del hecho delictivo que se le atribuye, se ha basado en sostener que la sindicación de la víctima es contradictoria y grave, cuando refiere dicha menor ante el Juez de Paz, ha referido que en dos oportunidades mantuvo relaciones sexuales, pero de su versión refiere que fue en una sola oportunidad mantuvo relaciones sexuales, pero de su versión refiere que fue en una sola oportunidad, por lo que el relato de la agraviada debe ser pareja en el tiempo y no debe haber contracciones, asimismo en cuanto a la cámara gessel tiene deficiencias, porque se debió haber registrado el acta de consentimiento, así como la fecha de la violación que no precisa en forma exacta, a pesar que se ubica en el tiempo y puede diferenciar días y meses, por lo que hay contradicciones graves; sin embargo como ya se ha expuesto las actuaciones del proceso corroboran el relato incriminador de la menor agraviada abonada con la declaración de los testigos E. E. R, quien refiere que fue el acusado que se la llevo jalando de la mano a su prima agraviada a su cuarto y estando allí escucho gritos de su prima, pidiendo ayuda y al salir dijo que D.S le había sacado al ropa, echándole a la cama y le dio cinco soles para que no avise a nadie y del testigo ofrecido por la defensa técnica del acusado J. A. M, quien refiere que laboro en la empresa, pero aclara que no compartió el cuarto con el acusado sino fue el campamento, versión que no es coherente con lo referido por el acusado y la defensa técnica del mismo quien indica que si compartía el cuarto del dormitorio el testigo con el acusado; por lo que no existe probanza alguna del extremo referido por la defensa técnica del acusado que compartía el cuarto con el testigo J. A. M; por lo que tal versión esgrimida no tiene entidad para sostener su presunción de inocencia frente a la sindicación corroborada con actuaciones procesales y con datos periféricos de la menor agraviada; asimismo si se tiene en cuenta el examen al perito psicológico número 000463-2016-PSC, efectuado al acusado precisa que trata de evadir cualquier responsabilidad ante la denuncia, no mostrándose tal como es, para el cual vive el momento y no mide las consecuencias de sus actos, examen que guarda coherencia con los hechos suscitados a la menor agraviada.
- g) En ningún momento de los debates orales se ha podido verificar que la imputación efectuada por la agraviada del acusado está basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario, la versión de la mencionada ha sido coherente y uniforme en la entrevista en Cámara Gessel, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, narrando

coherentemente la forma y circunstancias en que fue agredida sexualmente por le acusado de quien refiere que la violo dentro de su cuarto, al ser agarrada y llevada a la mala, quien le hizo quitar su pantalón para después meter su pene en la vagina de la menor; versión coherente y sólida, que además permiten una corroboración periférica con datos de otra procedencia, como son las testimoniales de A.V. J. R , G. R. R. A , D R. G. M , A. M. R. R , E. E. R y J. A. M, además del Informe médico legal, ante el examen a los señores peritos J. D. H. C y J. S. R. C por video conferencia; Protocolo de pericia psicológica practicado a la agraviada, por S.J. P. S por video conferencia. De otro lado respecto al escenario donde habrían ocurrido los hechos, la agraviada ha brindado información que posteriormente fue corroborada con el acta de constatación fiscal del inmueble ubicado en la avenida Venezuela ex M. U, frente al grifo Pimpo, cuya acta se ha oralizado en juicio oral, observándose que la agraviada mantiene persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no solido de la mencionada.

- h) Existen suficientes elementos de prueba que corroboran la tesis incriminatoria, al haber identificado plenamente al acusado D. E. S y aún más si el testigo ofrecido por la defensa técnica del acusado; persistiendo la agraviada en la incriminación y de lo actuado en juicio oral fluye que las imputaciones de la víctima se muestran ausentes de ambigüedades y contradicciones sobre todo en el aspecto nuclear referido a la violación, denotando ser uniforme, concreta y coherente.

Pretensiones Impugnatorias

Que, el sentenciado a través del su abogado defensor objeta la sentencia, solicitando su absolución, o se declare nulo el extremo condenatorio; alegaciones que serán materia de pronunciamiento en el acápite correspondiente.

FUNDAMENTOS

Tipologías de Violación Sexual de menor de Edad

Primero: Que por temporalidad el artículo 173 del Código Penal vigente para la fecha de los hechos (acontecidos el 14 julio del 2015), tipifica el delito de Violación de menor de edad, señalando: “el que tiene acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con os siguientes penas privativas de libertad: (...)”

2. Si la victima tiene entre diez a los de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta, ni mayor de treinta y cinco años.

Consideraciones previas

Segundo: Que, el Principio de RESPONSABILIDAD, previsto por el Art. VII del Título Preliminar del Código Penal establece, “La pena requiere de responsabilidad penal del autor. Queda proscrita toda forma de responsabilidad

objetiva”, proscripción de la responsabilidad objetiva o responsabilidad e resulta, que dispone que para la determinación de una sanción penal se hace imprescindible, que en el proceso penal quede debidamente acreditado que el actor haya querido causar la lesión que se le imputa, en el caso del dolo; y en el caso de la culpa, de haber tenido la posibilidad de prever el resultado, en este caso, la **Responsabilidad penal** es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en este. La responsabilidad penal la impone al Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir; en este orden de ideas, resulta necesario que se acredite en forma indubitable, que el imputado haya intervenido en la comisión de un delito ya sea como autor o participe del mismo, para merecer condena.

Tercero: Que, en el delito de violación sexual, la conducta básica sanciona a aquel que “ con violencia o grave amenaza obliga a una persona a tener acceso carnal vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías...”Para DONNA”...para que exista acceso carnal es indispensable, ante todo, que se haya introducido el miembro viril de una persona en la cavidad orgánica de otra, no interesando si esta introducción es completa o solo a medias, bastan con que ella ha existido real y efectivamente”.[EDGARDO ALBERTO DONNA: Derecho Penal-Parte Especial I, Rubinzal. Culzoni Editores, Buenos Aires, 2000, p.386). La consumación se produce con la penetración, total o parcial, del miembro viril en la cavidad vaginal, bucal o anal sin que sea necesario ulteriores resultados, como eyaculaciones, ruptura del himen, lesiones o embarazo; y también se tipifican como **violación sexual sea menor de edad** (artículo 173 del Código Penal), tornándose en irrelevante los medios típicos antes descritos, esto es la violencia o amenaza.”

Cuarto: Que, en esta clase de delito el bien jurídico tutelado es indemnidad sexual. Al respecto Raúl Peña Cabrera Freire, sobre la acción típica, manifiesta que “está determinada por la **realización del acto sexual por parte del agente y contra la víctima...**El acto sexual debe ser entendido en su acepción normal, vale decir como la penetración total o parcial del miembro viril: pene en la vagina u otro análogo”, pero que además desde la nueva perspectiva normativa, y ano solo la conjunción de miembro viril en la cavidades vaginal y anal resulta ser un acto sexual sino que también dará lugar con el acceso carnal por vía vaginal, anal o bucal, o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, hecho que requiere al conciencia y voluntad de realizar los elementos que dan realización a la acción

típica. Dolo, que en su dimensión cognitiva debe recorrer todos los factores y circunstancias que se encuentran abarcados en la tipicidad objetiva, en tal sentido el agente debe saber que está **quebrantando la esfera sexual de una persona**, dolo que consiste en el genérico **propósito y conocimiento de realizar un acto de significado sexual**. En la concurrencia del tipo subjetivo, entonces se exige que el agente dirija su conducta con **conciencia y voluntad de hacer sufrir el acto sexual al sujeto pasivo**; y su consumación se da en el momento y lugar que se cumple el acceso carnal; basta que se produzca la introducción- por lo menos parcial del miembro viril o de otro objeto con el conducto vaginal, anal o bucal, sin que exijan ulteriores resultados como eyaculación, rotura del himen, lesiones o embarazo (Bajo Fernández). Siendo que la **tentativa**, es admisible como forma imperfecta de realización del tipo, como por ejemplo cuando los órganos del agente y la víctima se tocan, pero sin producirse introducción, o cuando el sujeto activo inicia el contacto con el cuerpo de la víctima, pero no consigue realizar los contactos que pretendía por impedírselo el sujeto pasivo, por lo que no son suficientes los actos de acercamiento o tocamientos superficiales con los genitales que no importe una **verdadera penetración en el orificio del otro sujeto**. Por tanto, habrá tentativa de violación cuando la acción del autor tenga, desde un punto de vista objetivo, un déficit, que en el caso consiste en la falta de penetración por razones ajenas al autor, **acción que debe encuadrar en el comienzo de ejecución del acto**.

Quinto: Por otra parte, en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre del dos mil seis, se acordó como requisitos de la **sindicación**, que “tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico *testis unus testis nullus*, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**. Es decir, que **no existan relaciones entre el agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la posición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza**. **b) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que **debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria**. **c) Persistencia en la incriminación**, con las matizaciones que se señalan en el literal c) del párrafo anterior.

Sexto: Así también, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ.116. del seis de diciembre del dos mil once, sobre la prueba en el derecho penal sexual, en su numeral 29, se señaló que “La selección y admisión de la prueba en el proceso penal se informa del principio de pertinencia de la prueba- de expresa relevancia convencional-, así como los principios de necesidad- que rechaza la prueba sobreabundante o redundante-, conducencia o idoneidad, y utilidad o

relevancia. El primero **exige la vinculación lógico-jurídica entre el objeto de prueba y el medio de prueba**. Tal circunstancia no cambia para el caso del procesamiento de delitos sexuales, donde es en función de las particulares situaciones del hecho sexual que se distingue, escoge y prefiere entre los distintos medios de prueba que se tienen al alcance para determinar, confirmar o rechazar la tesis inculpatória objeto de prueba.”

Análisis de la imputación

Séptimo: Que, viene en apelación, por parte de Escobar Soto Daniel, la sentencia que lo condena por el delito de Violación sexual de menor de edad, imponiéndole pena privativa de la libertad de veinte años, solicitando que se le absuelva; y deliberada la causa en sesión secreta, produciéndose la votación, corresponde expedirse la presente resolución, que se leerá en acto público, conformar al artículo cuatrocientos veinticinco numeral cuatro del Código acotado.

Octavo: Que, asimismo debe recordarse, que el principio de **limitación o taxatividad** previsto en el artículo 409 del Código Procesal Penal determina la competencia de la Sala Penal Superior solamente para resolver la materia impugnada, en atención a los agravios que se esbocen; lo que ha sido afianzado en la **Casación N° 300-2014-Lima** (del trece de noviembre del dos mil catorce), señalando que el citado artículo, “delimita el ámbito del alcance del pronunciamiento del Tribunal Revisor. La regla general ha sido establecida en el numeral 1, según ella el **Tribunal Revisor solo podrá resolver la materia impugnada. Dicha regla se basa en el principio de congruencia. Este principio determina que exista una correlación directa entre el ámbito de la resolución de segunda instancia y el objeto de la apelación planteado por las partes.**

Noveno: De esta forma, el objeto de la apelación determina el ámbito de actuación del Tribunal Revisor, el cual en principio **debe limitarse solo a los extremos que han sido materia de impugnación.**”; ello quiere decir que, el examen del **Ad quem solo debe referirse a las únicas peticiones promovidas o invocadas, por el impugnante en su recurso de apelación-**salvo que le beneficie al imputado-; por tanto, tampoco merece pronunciamiento, las pretensiones que las partes no han formulado en su escrito de apelación, ni el fundamento oral impugnatorio que se hace en la correspondiente audiencia; teniéndose también en consideración, que la Sala Superior, **no puede otorgarle diferente valor probatorio a la prueba personal** que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia- lo que no ha ocurrido en el caso de autos-, conforme lo estipula el artículo 425, numeral 2 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, el Ministerio Público sustentó su Requerimiento acusatorio señalando, que los hechos habrían ocurrido de la siguiente manera: Con fecha catorce de junio de año dos mil quince, a horas siete con treinta minutos (7:30), la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J. (13), en compañía de su prima la

menor de iniciales R.R.E.E. (17), salieron de sus domicilios, ubicados en el caserío de Quero Puquio s/n-distrito de Pamparomas, rumbo a la Institución Educativa N°82502 “San Santiago- distrito de Pamparomas, con el fin de supuestamente recuperar clases, siendo que al llegar a la puerta del colegio antes referido, a las nueve de la mañana (09:00 am), no ingresaron al mismo, dirigiéndose por inmediaciones del restaurante “Aurora”, donde se encontraron con la persona del menor G. Y. Q. E (16), dirigiéndose al inmueble ubicado en la Av. Venezuela s/n (ex Av. Manuel Ulloa) frente al grifo “Pimpo”, donde ingresaron el menor Y. Q. E con la menor de iniciales R.R.E.E (17), dirigiéndose a su habitación quedándose esperando en la puerta del inmueble la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J (13), es en esos momentos que aparece la persona del denunciado D. E. S, quien mediante engaño hizo ingresar a la menor agraviada, al inmueble antes referido, donde en el interior de su habitación, la ultrajo sexualmente, para luego darle la suma de cinco soles (s/.5.00), a cambio de que no dijera nada; regresando tanto a la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J. (13) como su prima de iniciales R.R.E.E (17), a sus domicilios, no contando lo sucedido a sus padres, siendo que días después, el día veintiocho de junio de año dos mil quince, el padre de la menor agraviada, D. R. G. M, se enteró por intermedio del Juez de Paz Letrado de Pamparomás, que su menor hija de iniciales G.R.Y.J. (13) había sido abusada sexualmente por la persona de D. E. S, siendo que al pasar el reconocimiento médico legal, con fecha treinta de junio de año dos mil quince, concluyó que presenta signos de desfloración himeneal antigua.

Décimo: Que, en el caso de autos, el sentenciado impugnante, alega varias cuestiones centrales en su apelación, a fin que se le absuelva de los cargos imputados del delito de violación sexual de menor; siendo la **primera**, que el Certificado médico legal N° 000856-EIS no acredita que el apelante sentenciado sea quien abusó sexualmente de la menor agraviada y masa un si se remite al Acta de Entrevista Única de Cámara Gessel se observan contradicciones por parte de la menor agraviada; y de la declaración de E. M. R ella refiere haber escuchado a su prima la menor agraviada de iniciales G.R.Y] decir déjame ya me voy para luego esperar a dicha menor agraviada quien se demoró media hora; sin embargo de la cámara Gessel la menor agraviada afirma que ella salió del cuarto del causado y estuvo esperando a su prima Enma. Asimismo, cuando se le pregunta a la testigo porque no fue a prestar ayuda a la menor agraviada manifiesta que fue a tocar la puerta al acusado, cuarto que se encontraba junto al cuarto de la persona de nombre Guido, sin embargo, la menor agraviada en l cámara gessel manifestó que el cuarto de Guido se encontraba en el primer piso.

Que, contestando a las alegaciones formuladas por el apelante, debe indicarse que el Certificado médico legal N° 000856-EIS, de por sí o aisladamente, no acredita quien viene a ser responsable del hecho delictivo, sino acredita la afectación somática en la vía vaginal padecida por la agraviada producto de la introducción del miembro viril; empero su compulsu (*a través el examen a los*

peritos médicos legistas) con los demás medios de prueba, es que permiten vincular su participación del acusado en el ultraje sexual del imputado.

Asimismo, sobre la contradicción que alude el apelante, referida a la versión de la menor agraviada, que afirma que ella salió del cuarto del acusado y estuvo esperando a su prima E. M. R; pero que dicha testigo su declaración refirió haber escuchado a su prima la menor agraviada de iniciales G.R.Y.J diciendo déjame ya me voy, para luego esperar a dicha menor agraviada, quien se habría demorado media hora; al respecto debe indicarse que la agraviada en su Entrevista Única, después de sufrir el acto sexual, manifestó “yo me he salida ya, así hay un (ininteligible), ahí está su carro me he salido ahí a mi prima le he esperado y nos hemos escapado ya”; y ante la pregunta de la entrevistadora “cuando tú has salido de la sala, te has encontrado con Enma, te has venido con Enma”, la agraviada respondió que “sí” (*ver Acta de entrevista Única, inserta de folios 32 al 33 del Incidente N° 1142-2016-57*); y sobre el cual, la testigo E. M. R al ser interrogada en el juicio oral, preguntándosele: -tú estabas en un cuarto con Guido y la persona de Daniel estaba con tu prima en otro cuarto?., respondió: “sí”. – que paso después- dijo “mi prima gritó ahí- escuchaste- sí...mi prima me dijo que le ayudara, pero yo no podía, el otro chico Guido la puerta lo cerró, no podía salir...- *tu prima que decía cuando gritaba- ayúdame ayúdame...-tu qué hiciste-* no podía salir del cuarto... ya no podía ayudarla a mi prima... *después que pasó-* yo seguía llamando a mi prima... pero no lo dejaba que mi prima salga... y de ahí **mi prima salió primero...** calladita salió del cuarto y del portón salimos y por el camino me cuenta, que Daniel me sacó la ropa...”(*registro de audio 38:2 de fecha 24 de agosto de 2016*);por lo que no se observa que haya contradicción con lo relatado por la menor agraviada, y tampoco puede considerarse como una contradicción sustancial, y el hecho que ambas puedan decir que estaban esperando una a la otra después del suceso delictivo, no es una contradicción sustancial, más bien sigue persistente y coherente la sindicación del ultraje sexual relatada por la menor agraviada en contra del acusado, al indicar “**me ha hecho bajar mi pantalón a la mala... yo no he querido bajar mi pantalón, y me ha hecho quitar a la mala... me ha hecho relación... me ha hecho dormir en la cama y yo no he querido.. me ha hecho quitar mi pantalón... ha metido su pene en mi vagina... una vez nomas**”; y ante la pregunta del fiscal si en algún momento gritó cuando le estaba habiendo entrar al cuarto, la menor agraviada respondió “si mi prima también ha empezado a llorar” (*fs.29 del Incidente anotado*), del cual la testigo Enma también ha narrado que no podía prestarle ayuda a su prima por cuanto Guido le había cerrado la puerta; motivos por los que debe desestimarse el agravio planteado.

Décimo Primero: Como **segunda** cuestión, el apelante también señala que de la declaración del Juez de Paz del distrito de Pamparomas se puede desprender que el manifiesto que la menor agraviada le contó haber mantenido relaciones sexuales con el acusado en dos oportunidades; sin embargo en la Cámara gessel, la menor agraviada de iniciales GRY] refirió que, mantuvo relaciones

sexuales con el acusado en una sola oportunidad.

Que, respondiendo a ello debe indicarse que este hecho no es parte de la acusación fiscal, por lo que solo con fines de dar respuesta a lo alegado debe indicarse que el hecho que el testigo G. R. R. A (*quien tomo conocimiento de los hechos en su condición de Juez de Paz*), haya indicado que la menor agraviada le contó haber mantenido relaciones sexuales con el acusado en dos oportunidades; tal declaración no la vincula a la agraviada, quien ha sido categórica en señalar al prestar su declaración en la Entrevista Única, que mantuvo relaciones sexuales con el acusado en una sola oportunidad; por ende, no puede aducirse que la contracción haya surgido o provenga de la agraviada, y es objeto del presente proceso penal, solo los hechos acontecidos el catorce de junio de dos mil quince en el que se produjo el ultraje sexual a la agraviada; por lo que debe desestimarse este agravio.

Décimo Segundo: Como **tercera cuestión**, el apelante alega que la menor agraviada también habría incurrido en contradicciones en lo que respecta a las características de su agresor, manifestando que fue abusado por un hombre de test blanca, una persona gorda que usa arete en la oreja derecha y pircing en la ceja; sin embargo, el sentenciado recurrente es una persona que mide 1.56 m., es de contextura delgada, de tez trigueña y no tiene huellas ni cicatrices que adviertan que utilizó arete o pircing.

Que, en el caso de autos, no ha tenido lugar la diligencia de reconocimiento de personas, para contrastar tales características físicas del acusado; sin embargo, el hecho que pueda diferir la versión de la agraviada con los rasgos físicos del acusado, pero ello no lo desvincula como responsable de la agresión sexual, pues existen múltiples medios de prueba que acreditan su responsabilidad penal, como la sindicación de la agraviada sobre el ultraje sexual lo que se corrobora con la declaración de E. E. R, quienes fueron al inmueble donde se produjeron los hechos, de lo que no se observa que la imputación efectuada por la agraviada al acusado este basada en el odio, resentimiento o enemistad, por el contrario la versión de la mencionada ha sido coherente y uniforme en la entrevista en cámara Gessell, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, narrando coherentemente la forma y circunstancias en que fue agredida sexualmente por el acusado de quien refiere que la violó dentro de su cuarto, al ser agarrada y llevada a la mala, quien le quitó su pantalón para después meter su pene en la vagina de la menor; versión coherente y sólida, que además permiten su corroboración periférica con datos de otra procedencia, como se tiene de la testimonial de A. V. J. R y de J. A M, que dan información que el acusado vivía en el inmueble en el que se produjeron los hechos, del cual la agraviada también ha brindado información que posteriormente fue corroborada con el acta de constatación fiscal del inmueble ubicado en la avenida Venezuela ex Manuel Ulloa. Frente al grifo Pimpo, cuya acta se ha oralizado en juicio oral, observándose que la agraviada mantiene persistencia en su incriminación de haber sido pasible del delito de violación sexual, no observándose que tal persistencia se vea enervada por

alguna incoherencia o inconsistencia, o que se haya producido un relato no sólido de la mencionada, sobre el ultraje sexual que padeció.

¿Que observándose el Acta de entrevista única la menor agraviada, esta señaló que a “Guido lo hemos encontrado en la casa de Aurora, lo hemos encontrado y a mi prima se la ha llevado- quien se encontró con tu prima? - Guido, -con quien te has quedado- **sola nomás.** - tu otra prima Enma se ha ido con ese chico? que pasó después? - En los cuartos de Aurora, allá en su casa viven esos chicos, a mí ha estado jalando a la puerta y me ha hecho llegar, por eso a las dos no ha jalado; a mi prima y a mí. -a cual de tus primas? - Enma- a Enma también?**a Enma lo ha llevado Guido,** a ella lo estaba jalando por su puerta- **que ha pasado después a donde las llevó?... Guido a otro cuarto se ha llevado a mi prima. - y a ti? - A mi también a otro cuarto me ha llevado; que paso ahí?-** Me ha bajado mi pantalón a la mala-(Acta de Entrevista Única, inserta de folios 26 y siguientes del Incidente N° 1142-2016-57).

Por su parte la testigo E. E. R en el juicio oral I preguntársele: cuando llegaron a esa casa?.- respondió: “encontré a G. Q parado en la puerta nos llamó a mi prima y a mí y ahí llego D. S y entramos a su cuarto y estábamos conversando... a mi prima se lo lleva a su cuarto y yo me quedo y quien de lo lleva a su cuarto a tu prima. Daniel,;. Te dijo algo, como se lo llevó en que forma-Daniel a las malas se lo lleva- tú con quien estabas- **con Guido Quispe-con Guido tú te fuiste a otro lugar si a su cuarto.**” (Registro de audio a hora 36.4 de fecha 24/08/2016).

Que, como observamos precedentemente, nos e observa incoherencia sustancial en la declaración de la menor agraviada, pues tanto ella como la testigo E. E. R, convergen en su relatos cuando se hallaban en el interior del inmueble, que el acusado D. E. S se la lleva a la agraviada a su cuarto; y el acusado también reconoce que el día de los hechos, al dirigirse al vivienda que habitaba se encontró con su amigo G. Y. Q. E en compañía de la menor E. E. R. R y la menor agraviada, prosiguiendo a saludar a su amigo en su cuarto su amigo Guido le llamó y al salir le presentó a la menor de iniciales G.Y.R.J, expresándole que ella quería conversar con él; en ese acto, el acusado manifiesta que se sentía cansado y le invito a la menor a conversar en su cuarto, durando ello en un aproximado de 10 a 15 minutos, y que luego, la prima de la menor (E. E.R. R), salió del otro cuarto y llamó a la menor de iniciales G.Y.R.J. prosiguiendo a retirarse; interin en el que la agraviada ha declarado que dicho acusado la ultrajó sexualmente, quitándole el pantalón a la fuerza e introduciendo su miembro mero viril en su vagina; hecho delictuoso cuya responsabilidad penal ha quedado acreditado en autos.

Debiendo por tanto desestimarse el agravio planteado, así como del que el apelante aduce que en la sentencia condenatoria respecto al examen de la testigo E. E. R que se señaló *que el acusado D. E. S se llevó jalando de la mano a su prima la menor agraviada a su cuarto y que ella estuvo con Guido y se fueron al cuarto de él, y que estando allí escuchó gritos de su prima pidiendo ayuda; y que existiría contradicciones en la versión de la menor agraviada al*

referir que Guido se llevó a la testigo Enma a jalones y que si la testigo E. R. V que su prima era jaloneada por el acusado, porque no hizo nada o evitó el ultraje sexual si escuchó pedidos de auxilio. Pues al respecto debe indicarse, que como se tiene transcrito precedentemente, la testigo E. E. R señaló que el acusado D. E. S se llevó jalando de la mano a su prima la menor agraviada ha reconocido, y en el caso que dicha agraviada manifestó que G se llevó a la testigo E a jalones, este extremo no ha sido materia de acusación, y menos del debate para su esclarecimiento, y no por ello puede decirse que existe contradicción en la versión expuesta por la menor agraviada; y ya la testigo E R también ha señalado en el juicio oral que no pudo ayudar a su prima la agraviada por cuanto la persona de G había cerrado la puerta.

Décimo Cuarto: Como **quinta** cuestión, el apelante señala que del protocolo de Pericia Psicológica practicada a la menor agraviada en el punto II, motivo de la evaluación, respecto al relato, se ha realizado una transcripción literal de la entrevista de la Cámara Gessel practicada la menor agraviada; lo que desvirtuaría que la menor agraviada haya realizado una entrevista de manera directa con la psicóloga a fin que sea sometida a la respectiva pericia psicológica.

Que, respondiendo a ello, debe mencionarse que quien emitió el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004962-2015-PSC, fue la Psicóloga, S. J. P. S, como se observa del Acta de entrevista Única; observándose también que dicha profesional toma en su evaluación la historia personal familiar de la menor agraviada, indicando también los instrumentos y técnicas psicológicas utilizadas, allí descritas, por lo que si se observa que hubo una entrevista de manera directa con la agraviada; indicando también los instrumentos y técnicas psicológicas utilizadas, allí descritas, por lo que si se observa que hubo una entrevista de manera directa con la agraviada; y el hecho que haya consignado en su pericia como motivo de la evaluación lo narrado por la agraviada en la cámara gessel, ello no desmerece las conclusiones arribadas en dicha pericia, por cuanto es dicha perito psicóloga quien efectuó la entrevista a la menor agraviada, y consignó justamente el relato que efectuó la agraviada ante tal profesional, al efectuarse la entrevista personal.

Décimo quinto: Como **última** cuestión, el apelante señala que no existió una sindicación persistente y coherente de la menor agraviada; y que la menor, no indica de manera precisa la fecha en que habría sido abusada sexualmente.

Que respondiendo estos agravios, debe de indicarse que si ha quedado acreditado el acceso carnal padecido por la agraviada, del cual al efectuársele el examen de integridad sexual ha resultado con signos de desfloración himeneal antigua; dándosele credibilidad a su relato, pues teniéndose presente el **Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ/116**, si se logra establecer vinculación del acusado con los hechos, y por ende de su responsabilidad penal, pese a que este manifiesta su inocencia para con los cargos o hechos fácticos que se le imputan; pero los medios de prueba que obran en autos acreditan su responsabilidad penal. Así se tiene el testimonio de la menor agraviada, cuya

declaración resulta prueba idónea para enervar la presunción de inocencia, pues se cumplen los criterios de valoración señalados en el numeral 10 del Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, también es oportuno citar a San Martín Castro, quien señala *“Podemos enumerar los siguientes requisitos impuestos por nuestros tribunales, a modo de control de credibilidad de la declaración de la víctima en los delitos sexuales: En primer lugar, exigen que no exista un tiempo considerable, no justificado, entre fecha de comisión del delito y fecha de denuncia del mismo. En segundo lugar, que la sindicación de **la agraviada sea uniforme**. En tercer lugar, imponen la existencia de una **pericia médico legal** que revele la posibilidad del atentado sexual denunciado y corrobore la incriminación de la víctima, En cuarto lugar, sancionan que el **relato de la víctima debe ser verosímil** y que, en todo caso, la pericia debe apoyar su versión, así como deben ser circunstanciadas detallando la forma y circunstancias de la comisión delictiva”*.

Pues, revisados y analizados los medios de prueba, se advierte que la imputación efectuada por la agraviada en contra del sentenciado, es uniforme y persistente, pues en su declaración hecha constar en el acta de Entrevista Única, sindicó al sentenciado como la persona que la ultrajó sexualmente, hecho acontecido el catorce de junio de 2015. Efectivamente, en el Acuerdo Plenario N° 02-2005-CJ-116, se pautan las reglas de valoración respecto de la declaración de un agraviado, incluso cuando es el único testigo de los hechos, para ser considerada prueba válida de cargo y por ende tener virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; y en el caso particular de autos se constata que la declaración de la menor si reúne los requisitos exigidos para sustentar una sentencia condenatoria, así se tiene: **a) Ausencia de incredibilidad subjetiva**, debe darse validez al dicho de la menor por cuanto no se ha demostrado que existan relaciones o situaciones entre la menor agraviada, o su entorno familiar y el acusado, que nieguen aptitud para no generar certeza en el relato, y ninguna de las partes han denunciado o manifestado a que se haya producido algún problema entre los mismos. Entonces, no hay ninguna evidencia de una enemistad grave entre ambos, como para efectuar una imputación tan seria por venganza u otro móvil por parte de la menor agraviada; **b) Persistencia en la incriminación**, en el caso materia de autos, la menor al prestar su entrevista única ha mantenido una persistencia tenaz de imputar los hechos delictivos al acusado E. S. D, sosteniendo que fue dicho acusado la persona que la ultrajó sexualmente, como se desprende de su declaración dada en su entrevista única, y también al examen de la perito psicóloga S. J. P. S, que la menor presenta indicadores de afectación emocional compatible con motivo de denuncia. **C) Verosimilitud**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones **periféricas** de carácter objetivo que lo doten de aptitud probatoria, y la versión inculpatória de la menor no pierde virtualidad, al estar rodeada de corroboraciones periféricas, pues además de habérsela hallado con signos de ultraje sexual antes indicados lo que se corrobora con el examen de

la médico legista (respecto al Certificado Médico Legal N° 000852-EIS de fecha 30 de junio del 2015), cuyos peritos emitentes se han ratificado de su contenido en juicio y concluyen que la menor evidenció signos de desfloración himeneal antigua, del cual la menor ha manifestado que mantuvo relaciones sexuales un sola vez con el acusado, lo que acredita la versión de la menor que el sentenciado la sometió al acto sexual en contra de su voluntad, como se descrito en los fundamentos precedentes, y no debe olvidarse que estos hechos son clandestinos, y en muchos de los casos, como en el presente, no hay la presencia directa de testigos directos que presencien la agresión; y en este caso la declaración de la testigo E. M. R. sirve también como corroboración periférica, pues es que la menor agraviada conjuntamente con esta testigo, fueron al inmueble donde habita el acusado, y dicha testigo también ha declarado que se hallaba manteniendo relaciones sexuales en otra habitación de la vivienda con otra persona, para que en ese lapso escuchar a la agraviada pidiendo ayuda, quien se había llevado a otro cuarto por el acusado, y dicha testigo también ha declarado que se hallaba manteniendo relaciones sexuales en otra habitación de la vivienda con otra persona, para que en ese lapso escuchar a la agraviada pidiendo ayuda, quien se había llevado a otro cuarto al acusado, y luego dicha agraviada resultar ultrajada sexualmente, como e ha notado precedentemente; y la sindicación de la agraviada, también se halla corroborada con el examen efectuado a los peritos médicos legales J. S. R. C y J. D. H. C, respecto al Informe médico legal N° 000852-EIS, ratificándose de sus conclusiones, que la menor presentaba signos de desfloración himeneal antigua. Existiendo también otro elemento corroborador de la declaración de la agraviada, como es el medio de prueba consistente en el Acta de Constatación fiscal donde la agraviada reconoce el lugar donde ingresó y transitó el día de los hechos, diligencia efectuada en el inmueble a los trece días del mes de agosto del dos mil quince, en el que ubicados en el lugar de los hechos se hace constar que ingresaron al inmueble dirigido por la señora Aurora, en cuyo interior se observa que”.....*existe una mampara que da acceso al otro ambiente de 9 mts aprox. Donde se advierte una mesa redonda y un banco de junco.... Que la sala está ubicada al lado izquierdo del primer nivel y el ambiente de 9 mst que se está describiendo está ubicado en el lado derecho; y que en la sala hay una puerta de fiero... ek mismo que se encuentra cerrado..; asimismo del referido ambiente existe otra mampara que conduce a otro ambiente destinado a cocina...y al lado izquierdo ingresando por el pasadizo y pasó por la cocina, luego el ambiente donde se describió la mesa de madera, por la sala y posteriormente ingresó a la habitación; para luego de haber sido víctima de violación por parte del denunciado salió por la puerta del baño, que conduce al mismo pasadizo de acceso al primer nivel.... Asimismo, según refiere la menor agraviada al momento que ingresó con el denunciado si prima Enma Rosas estaba acostada en el ambiente continuo a la cocina donde había una cama. Conjuntamente con la persona de Guido”*; no perdiendo entonces consistencia su relato, - cuando aludió de un segundo piso,- si de lo narrado en

la diligencia de constatación, dicha agraviada informa de manera libre y espontánea los lugares en que estuvo el día de los hechos. Por lo que los medios de prueba actuados en el juicio oral, han llevado a determinar que al acusado es el responsable del ultraje sexual padecido por la agraviada.

Décimo Sexto: Que, asimismo, se observa una gran afectación emocional en la menor, por los actos sexuales padecidos, como lo ha expuesto la Psicóloga S. J. P. S, sobre el Protocolo de Pericia Psicológica N° 4962-2015-PSC del 10 de agosto de 2015, ratificado en el juicio oral, y en el que señalo que la menor evidencia indicadores de afectación emocional compatible al motivo de denuncia, evidenciando indicadores de afectación emocional, son síntomas de nerviosismo, temor, miedo, sobresalto, preocupaciones y afectación emocional propiamente dicho. Por estas consideraciones, la declaración o sindicación directa de la agraviada, guarda las garantías de certeza, tanto de ausencia de incredibilidad subjetiva, la verosimilitud del relato incriminador, los que resulta ser sólido y existen corroboraciones periféricas como las indicadas; los que vinculan al acusado E. S. D, como el responsable de la comisión del delito de violación sexual.

Décimo Séptimo: Pruebas con las que se acredita que el sentenciado- pese a que este niega su responsabilidad-, si ultrajó a la agraviada. Lo que ha sido realizado mediante el dolo, pues dicho imputado ha actuado con conocimiento y voluntad, teniendo la atención de tener el acto sexual con la menor, dándose cuenta de sus actos, con el ánimo de lesionar la esfera sexual de la menor; ello se colige tanto de la forma y circunstancias de cómo se produjo los hechos delictivos, que aprovechando de la minoría de edad de la agraviada y de su superioridad física como persona adulta que es, la jaló hacia su cuarto le quitó el pantalón a la fuerza para hacerle sufrir el acto sexual; del que se infiere que tuvo una posición dominante frente a la menor y se colige que como toda persona de nivel promedio, sabe y entiende que está prohibido mantener relaciones sexuales con menor de edad; por tanto el acusado si conocía de tal prohibición y más aún si en el caso concreto la menor para la fecha de los hechos contaba con trece años de edad con nueve meses, al haber nacido el 19 de setiembre del dos mil uno.

Décimo Octavo: Entonces, de los medios de prueba recogidos en autos, si se logra establecer la participación del acusado E. S. D en los hechos atribuidos; y además por la lógica y las máximas de la experiencia, aunado a las pruebas actuadas en juicio es posible, efectuar el razonamiento siguiente, teniendo en cuenta como hecho conocido: que la menor agraviada se dirigió la inmueble donde vivía el acusado conjuntamente con su prima E. E. R, hecho del cual también ha dado cuenta dicho testigo, como el mismo acusado al indicar que entabló conversación con la menor agraviada en su cuarto, para que desde el interior de la habitación dicha agraviada pidiera ayuda por el sometimiento sexual que padecía, lo que fue escuchado por su prima la testigo E. E. R, tal como lo han relatado en el juicio oral, para que al pasar examen de integridad sexual, fuera hallada con signos de desfloración antigua, como se tiene del

Examen médico Legal N° 000852.EIS, ratificado por los peritos medico legales en juicio, lo que acredita fehacientemente que la menor agraviada padeció el acto sexual vía vaginal. Entonces, de acuerdo a las máximas de la experiencia, dan cuenta que si el agente es el único con quien se hallaba la víctima, del cual una testigo vio entrar al acusado a un cuarto con la menor, para pedir ayuda, y concluido el hecho delictuoso, relatar la víctima lo que le ha ocurrido. acto sexual-, dan lugar a concluir que el acompañante o quien se encontraba con la víctima es su agresor sexual, al no haber otra persona, y teniendo en consideración que antes de los sucesos delictivos, la víctima no había practicado el acto sexual con ninguna persona, resulta con desfloración himeneal antigua. Entonces, para el caso de autos, al haber visto la testigo E. M. R, que el acusado se dirigió a un cuarto con la menor agraviada, para luego pedir esta ayuda, produciendo el ultraje sexual, del cual la agraviada indica al acusado, como su agresor sexual, porque este la jalo al cuarto, y le quito el pantalón a la fuerza e introducirle su miembro viril en la vagina, para luego de los exámenes, resultar con signos de desfloración antigua. Por lo que, podemos concluir,(hecho consecuencia), que los signos de desfloración himeneal antigua presenta la menor agraviada han sido causadas por el acusado Escobar Soto Daniel; máxime si dicha agraviada indica al imputado como su agresor sexual, como se tiene del Acta de Entrevista Única de la menor, prueba documental admitida y actuada en el juicio oral, en el que la agraviada narra cómo es que padeció el acto sexual, expuesta en líneas precedentes; lo que tiene virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, al no observarse ninguna circunstancia que incida en la parcialidad de la deposición, y le niegue aptitud para generar certeza (Ausencia de incredibilidad subjetiva).

Décimo Noveno: Entonces, existen pruebas que conllevan a dar firmeza a la imputación de la menor agraviada que el acusado la ultrajó sexualmente, lo que revierten la negación de su responsabilidad; con lo que queda establecido la responsabilidad penal del sentenciado, por el delito de violación sexual de menor, ello por los hechos acontecidos el 14 de junio del 2015. Sin perjuicio de mencionarse que este delito al ser de clandestinidad, y al efectuarse a menores de edad, no podemos esperar conocer el mínimo detalle de todos los hechos, que ya de por sí tales actos toman de sorpresa a los agraviados, y que en muchos de los casos incluso no pueden comprender la afectación que les está ocurriendo, que inclusive callan, y es que luego de un tiempo, recién sale a luz los hechos delictuales acontecidos, y no por ello puede aducirse que la menor no se ubica en el tiempo de cuanto ocurrió los hechos, lo que puede ser ubicado, como reconstruirse los sucesos mediante los medios de prueba; por lo que en todo caso, la uniformidad y firmeza del testimonio inculpatario, en los delitos sexuales, ha de flexibilizarse razonablemente, como se ha expuesto en el Acuerdo Plenario N° 1-2011-CJ-116, pero persiste la imputación del ultraje sexual a la agraviada por parte del sentenciado, hecho sancionable penalmente;

siendo también, que incluso se sanciona tales conductas efectuadas contra un menor, aunque exista tolerancia o permisión por parte de la víctima, ya que la norma penal, como ficción legal, trata de proteger la indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad-

Vigésimo: Que, al haberse determinado que el acusado fue quien efectuó el ultraje sexual a la menor agraviada, es que se le ha impuesto la pena privativa de la libertad de veinte años, más una reparación civil a favor de la agraviada; y al no haberse objetado el quantum punitivo ni preparatorio, no se hace necesario abordarse tales extremos; por lo que debe confirmarse la resolución materia de grado, pudiendo el juez de Ejecución efectuar el control de la duración del periodo de carcerería, impuesta por el Juzgado Colegiado.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuesto y en aplicación de los artículos doce y cuarenta y uno del Texto Único ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Ancash, por unanimidad, emite la siguiente:

DECISIÓN:

1.- DECLARARON infundado el recurso de apelación, interpuesto por el sentenciado D. E. S; consiguientemente **CONFIRMARON** la sentencia contenida en la resolución número cuatro, de fecha doce de setiembre de dos mil dieciséis; que **CONDENA** a **D. E. S**; cuyas generales obran en la parte expositiva de la sentencia, como AUTOR de la comisión del delito Contra la libertad sexual-Violación sexual de menor de edad, previsto en el numeral 2) del primer párrafo del artículo 173 del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales G.R.Y.J--, a **VEINTE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD**, con el carácter de **EFFECTIVA**, y fija por concepto de reparación civil la suma de **CINCO MIL SOLES** monto que deberá sr cancelada por el sentenciado a favor de la agraviada; con lo demás que contiene, y;

DEVUELVA al Juzgado de origen, para su ejecución, cumplido que sea el trámite en esta instancia. *Notificándose.* Vocal Ponente *Juez Superior Fernando Espinoza Jacinto.*

[04:00 pm] En este acto el especialista de audiencia entrega copia de la sentencia de vista a la señora Fiscal Superior, así como al abogado defensor del encausado D. E. S; quienes queda debidamente notificados; con lo que concluyó.

Maguiña Castro
Sánchez Egusqui9za
Espinoza Jacinto

ANEXO 2. Instrumento de recolección de datos: GUÍA DE OBSERVACIÓN

OBJETO DE ESTUDIO	Cumplimiento de plazos	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del derecho al debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos
<i>Proceso penal sobre violación sexual de menor de edad – Expediente N° 00507-2015-22-0207-JR-PE-01;</i>	<i>Se evidencia que en el expediente materia de investigación, se ha cumplido con los plazos establecidos en la norma procesal</i>	<i>Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad</i>	<i>Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio</i>	<i>Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio</i>	<i>La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio</i>

ANEXO 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: Caracterización del proceso sobre violación sexual de menor de edad, en el expediente N° 00507-2015-22-0207-JR-PE-01; Juzgado Penal de investigación Preparatoria de Caraz, Chimbote, Distrito Judicial de Ancash -Perú. 2018, se accedió a información, por lo tanto se conoció los hechos e identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: *Declaración de compromiso ético*, la autora declara que no difundirá ni hechos ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos tales como A, B, C, D, etc, para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, y veracidad, y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas APA, en síntesis, es un trabajo original.

Huaraz, 30 mayo 2020

Mariluz Julissa Rimac Aguilar

DNI N° 76514106